



**Universidad César Vallejo**

**ESCUELA DE POSGRADO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO PENAL Y PROCESAL  
PENAL**

**Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso  
para el derecho penal peruano, 2024**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal**

**AUTORA:**

Huiza Chauca, Andrea Daysi (orcid.org/0000-0001-5858-4801)

**ASESORES:**

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (orcid.org/0000-0003-2365-8932)

Dr. Castilla Barraza, Jaime Gabriel (orcid.org/0000-0001-8234-9449)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2024



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, 2024", cuyo autor es HUIZA CHAUCA ANDREA DAYSI, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 07 de Agosto del 2024

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MENACHO RIVERA ALEJANDRO SABINO <b>DNI:</b> 32403439 <b>ORCID:</b> 0000-0003-2365-8932	Firmado electrónicamente por: AMENACHORI el 07- 08-2024 21:41:13

Código documento Trilce: TRI - 0853820

## Declaratoria de originalidad del autor



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, HUIZA CHAUCA ANDREA DAYSI estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, 2024", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
ANDREA DAYSI HUIZA CHAUCA DNI: 71844784 ORCID: 0000-0001-5858-4801	Firmado electrónicamente por: AHUIZACH el 07-08- 2024 01:21:12

Código documento Trilce: TRI - 0853821

## **Dedicatoria**

Con gran cariño y gratitud, dedico esta tesis de maestría en Derecho Penal y Procesal Penal a mis amados padres Carlos Huiza López y María Chauca Huarancca, quienes han sido mi pilar inquebrantable durante este arduo pero gratificante camino. Su apoyo incondicional, sus sabios consejos y su fe inquebrantable en mí han sido el motor que me ha impulsado a alcanzar esta meta. A ustedes, mi más sincero agradecimiento por ser el faro que ilumina mi sendero y por enseñarme que con perseverancia y pasión todo es posible.

## **Agradecimiento**

Con infinita gratitud, elevo mi más sincero agradecimiento a Dios, por guiar mis pasos y brindarme la fortaleza necesaria para culminar esta etapa de mi formación académica. De igual manera, expreso mi más profundo reconocimiento a los distinguidos maestros que han enriquecido mi conocimiento y mi visión del Derecho Penal y Procesal Penal. Sus enseñanzas, su dedicación y su pasión por la justicia han sido un invaluable legado que me inspira a seguir creciendo y a contribuir con excelencia en este noble campo del saber.

## Índice de Contenidos

Carátula.....	i
Declaratoria de autenticidad del asesor .....	ii
Declaratoria de originalidad del autor.....	iii
Dedicatoria .....	iv
Agradecimiento .....	v
<b>Índice de Contenidos.....</b>	<b>vi</b>
Índice de Tablas.....	vii
Índice de Figuras.....	vii
Resumen.....	viii
Abstract .....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. METODOLOGÍA.....	19
III. RESULTADOS.....	26
IV. DISCUSIÓN.....	45
V. CONCLUSIONES.....	52
VI. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS	
ANEXOS	

## Índice de Tablas

Tabla 1. Jueces expertos .....	24
--------------------------------	----

## Índice de Figuras

Figura 1. Nube de códigos de los resultados del OG – ATLAS.ti.....	27
Figura 2. Gráfico de códigos de los resultados del OG – ATLAS.ti.....	27
Figura 3. Categorías y códigos de los resultados del OG - ATLAS.ti.....	28
Figura 4. Nube de códigos de los resultados del OE1 – ATLAS.ti .....	30
Figura 5. Gráfico de códigos de los resultados del OE1 – ATLAS.ti .....	31
Figura 6. Categorías y códigos de los resultados del OE1 - ATLAS.ti .....	32
Figura 7. Nube de códigos de los resultados del OE2 – ATLAS.ti .....	34
Figura 8. Gráfico de códigos de los resultados del OE2 – ATLAS.ti .....	35
Figura 9. Categorías y códigos de los resultados del OE2 - ATLAS.ti .....	36
Figura 10. Nube de códigos de los resultados del OE3 – ATLAS.ti .....	38
Figura 11. Gráfico de códigos de los resultados del OE3 – ATLAS.ti .....	39
Figura 12. Categorías y códigos de los resultados del OE3 - ATLAS.ti .....	40

## Resumen

La presente busca integrar la cuantía del bien estatal afectado al derecho penal para configurar correctamente el delito de peculado de uso, diferenciando entre conductas que ameritan sanciones administrativas y aquellas que deben ser objeto de acciones penales, la investigación se alinea con el ODS 16 "paz, justicia e instituciones sólidas" que aborda los problemas relacionados con la normativa y la estabilidad jurídica de los Estados siendo su objetivo analizar la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso; la metodología consideró un enfoque cualitativo, básico y teoría fundamentada, de método hermenéutico con una guía de entrevista para diez entrevistados. Concluyendo que la cuantificación del bien dañado en el delito de peculado de uso es crucial para justificar la severidad de la pena, debiéndose establecer un valor mínimo para despenalizar conductas menores y aplicar el ius puniendi proporcionalmente, se requiere individualizar y cuantificar los bienes para demostrar la tipicidad del delito. Se recomendó que los órganos de justicia impulsen la incorporación en la norma penal, criterios claros para la cuantificación del daño, con el fin de justificar la severidad de las penas impuestas, esto implica la creación de un valor mínimo que permita despenalizar conductas consideradas menores.

**Palabras clave:** Cuantía, derecho penal, peculado de uso, principios.

## Abstract

This seeks to integrate the amount of state property affected to criminal law to correctly configure the crime of embezzlement of use, differentiating between behaviors that merit administrative sanctions and those that should be the subject of criminal actions, the investigation is aligned with SDG 16 "peace , justice and solid institutions" that addresses the problems related to the regulations and legal stability of the States, its objective being to analyze the significance of the amount in the crime of embezzlement of use; the methodology demonstrated a qualitative, basic and grounded theory approach, of a hermeneutic method with an interview guide for ten interviewees. Concluding that the quantification of the property damaged in the crime of embezzlement of use is crucial to justify the severity of the penalty, and a minimum value must be established to decriminalize minor behaviors and apply the *ius puniendi*. Proportionally, it is necessary to individualize and quantify the assets to demonstrate the typicality of the crime. It was recommended that the justice bodies promote the incorporation into the criminal law of clear criteria for the quantification of damage, in order to justify the severity of the penalties imposed. This implies the creation of a minimum value that allows decriminalizing behaviors considered minor.

**Keywords:** Quantity, criminal law, embezzlement of use, principles.

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación es importante en el ámbito penal, ya que se ha observado la necesidad de considerar la cuantía del bien estatal afectado, como elemento fundamental para la configuración del delito de peculado de uso, debiendo este ser introducido formalmente dentro del ordenamiento normativo penal peruano, en vista que en el articulado 388 de dicho dispositivo, enmienda el tipo base, al servidor Estatal o funcionario que da uso para fines alejados al servicio, relacionado esta acción a los vehículos, maquinarias u otros activos de la administración pública que se encuentra bajo su resguardo; esto se desarrolla en el marco de un fenómeno infecto que viene en desmesurado aumento, pues este ilícito ha conllevado la trasgresión y aprovechamiento inapropiado de los bienes del Estado bajo el cargo y protección de sujetos con calidad funcional, buscando beneficiarse propiamente y de forma ineludible, donde muchas veces el órgano administrador de justicia no acciona una apropiada respuesta penal. De acuerdo con Lobato y Pérez (2015) en los casos de peculado de uso los actos de persecución y juzgamiento realizados a través de todo el aparato judicial penal resulta cuestionable, cuando la cuantía económica de los bienes públicos involucrados sea de escasa trascendencia. Esta situación entra en franca contradicción con principios fundamentales del derecho punitivo, como el de mínima intervención del Ius Puniendi estatal, conocido también como la última ratio, que debe caracterizar al derecho punitivo, haciéndose imperativo reflexionar acerca de la pertinencia y proporcionalidad de movilizar todo el engranaje del sistema penal para sancionar conductas que, si bien revisan cierta ilicitud, no necesariamente implican un menoscabo grave o sustancial a los intereses públicos tutelados.

Así entonces, la trascendencia de la cantidad o cuantía en el delito de peculado hace referencia a la relevancia que adquiere el monto o valor económico de los bienes públicos involucrados en la comisión del ilícito. Este factor valorativo es determinante para la configuración y calificación jurídica del delito, específicamente en el ilícito de peculado de uso, el valor o cuantía del patrimonio utilizado indebidamente por el servidor público o funcionario, cumple un papel fundamental, pues dependiendo de su monto, el hecho punible podrá ser tipificado y sancionado de manera diferenciada, al establecer distinciones en la gravedad y las consecuencias jurídicas aplicables dependiendo del valor económico de los bienes públicos involucrados.

En el contexto internacional, Zambrano (2022) sostuvo que los actos de peculado consisten en un mal uso de bienes estatales, los cuales son cometidos por sujetos encargados de administrar los bienes o patrimonios de la nación, ello se ha generado a causa de la debilidad de la aplicación normativa penal, afectando gravemente el patrimonio y la finalidad de Estado para con la sociedad, pues conllevan generar inseguridad e ineficiencia en la administración pública, en la misma tónica, Schünemann (2018) indicó que el ilícito de peculado de uso, resulta del acercamiento inevitable entre el comportamiento activo y la conducta de omisiva impropia concerniente al uso de bienes de la administración estatal con finalidad o interés personal, distinto al del servicio, denominada en la legislación alemana como delito de garante. Asimismo, con respecto a la estimación de la cuantía en la configuración del ilícito de uso, el legislador debió expresar una idea o concepto con respecto a la admisión de grados y cuantías, debiéndose vincular estrechamente las circunstancias del caso con la cuantificación demandada para su arreglo, entregando al juez la responsabilidad de encerrar el tipo penal de cada caso en concreto, mediante una norma en el sentido de la cuantía, magnitud o gravedad; pero pese a que en el peculado las conductas se adecuan e individualizan al tipo legal, estas se constituyen en una insignificante afectación del bien protegido (Zaffaroni, 1981, p. 183).

En el contexto Nacional, Huaynarupay y Landeo (2020) refirieron que se debe analizar el nivel de gravedad de la lesión y el riesgo de peligro que padece el patrimonio del Estado, para activar el recurso penal, pues la relevancia jurídica del ilícito debe estar ligada a una cuantía sobre el bien estatal para activar el delito de peculado de uso, ya que, si esta es ínfima, *mínimum quantum*, se deben practicar otros mecanismos de control social, ya que el reproche penal está determinado en la doctrina como *Última Ratio*.

En el contexto local, Lizárraga (2018) resalto la ausencia de criterios normativos de peculado de uso en su modalidad básica del tipo penal, evidenciándose vacíos al abordar la trascendencia de la cuantía para su configuración, así como otras conductas que lesionen evidentemente el bien estatal. Asimismo, Norabuena (2022) manifestó, que el delito de peculado de uso se concretiza con un hecho grave para que el sujeto sea reprimido penalmente, reflexionando sobre la eficiencia de derecho penal, pues esta premisa podría ser vinculante o de lo contrario deberían establecerse

criterios cuantificables para economizar los recursos del Estado, debiéndose considerar la mínima intervención del derecho penal y una correcta justificación de ello.

De acuerdo con la determinación global sobre el desarrollo y sostenibilidad, las Naciones Unidas (2023) han determinado 17 Objetivos de Desarrollo sostenible con el fin de proporcionar condiciones hacederas para la mejora de los niveles de vida en el mundo, dentro de estas se ha optado por el ODS N.º 16, paz, justicia e instituciones sólidas, en vista que Fernández (2018), indica que este objetivo busca cautelar las exigencias jurídicas en un estado democrático de derecho siendo necesarias para ello la seguridad y paz social, conjuntamente con un eficaz desempeño de las instituciones públicas, Flores y Aballe (2021) manteniendo la misma perspectiva, indicaron que estos objetivos forman parte fundamental del desarrollo mundial, debiendo los estados incorporarlos sus planes nacionales para mejora de vida de sus ciudadanos y asimismo, impulsar el desarrollo mediante el incremento de investigaciones científicas en las universidades y que estas consideren lineaciones investigativas vinculadas a los objetivos sostenibles, con el fin de resolver la problemática de su contexto social.

En el contexto actual, se mantiene vigente la problemática, concerniente al análisis de la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, la misma que adquiere una relevancia particular, ya que la jurisprudencia y la doctrina han debatido intensamente sobre si la cuantía debe considerarse un elemento esencial para la configuración del delito o si, por el contrario, su trascendencia es independiente del monto económico involucrado. Esta cuestión no es meramente técnica, sino que tiene profundas implicancias en la aplicación de justicia, la percepción pública de la equidad del sistema legal y la efectividad de las políticas sociales y penales; pues el reproche penal por el uso indiscriminado e inapropiado de los bienes de Estado que fueron otorgados con fines plurales para el bienestar de la sociedad, constituye una prioridad ineludible para la consolidación de un estado democrático de derecho basado en justicia social. Dentro de esta lucha, el delito de peculado de uso ocupa un lugar prominente debido a su impacto directo en la confianza pública y en la administración eficiente de los recursos estatales, debiéndose referencia la necesidad de un quantum mínimo conjuntamente con la gravedad del daño, para su determinación como tal.

Para ello se ha esbozado la formulación problemática constituyéndose como el problema principal la siguiente interrogante, a modo de problema general ¿De qué forma se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el año 2024?, asimismo se ha establecido los problemas específicos de la siguiente forma, (i) ¿Cómo se presenta el quantum mínimo como parámetro para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?, (ii) ¿De qué forma se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?, y (iii) ¿De qué manera se considera a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?

La investigación requiere de un conjunto de justificaciones pertinentes e idóneas por ello Baena (2017) y Ñaupas et al. (2018) manifestaron que la justificación teórica, se reviste de importancia cuando genera innovación científica y aporta al conocimiento teórico, exponiendo claramente la necesidad de profundizar y desarrollar la teoría pertinente a las categorías del presente estudio, en esa línea Hernández et al. (2014) sobre esta justificación, indicaron que busca identificar los vacíos o limitaciones en la teoría existente, como las áreas del conocimiento donde hay poca información, contradicciones o falta de claridad, para contribuir a ampliar, reformular o generar nuevos constructos teóricos, mediante la recopilación, conexiones y contrastes con estudios realizados, destacando el potencial de la investigación y generar nuevas perspectivas o conocimientos valiosos; debido a que se presenta una constante con respecto a la trascendencia de la cuantía del bien y el ilícito de peculado de uso.

Para la justificación práctica, Arias (2012) y Bernal (2016), han coincidido que un estudio cuenta con este tipo de justificación cuando su desarrollo ayuda a resolver una problemática en concreto o, al menos, propone estrategias viables que, al ser implementadas, contribuirán a su solución, es decir, se enfocan en abordar problemáticas reales y ofrecer soluciones aplicables. Como justificación metodológica, tenemos que el presente tiene el enfoque cualitativo, pertinente al paradigma jurídico normativo, asimismo, cuenta con el tipo básico y de diseño de teoría fundamentada, Arispe et al. (2020), han manifestado que la justificación

metodológica en una investigación busca proponer un método o estrategia que permita la producción de conocimiento válido y confiable, recurriendo a la hermenéutica jurídica como mecanismo para llevar a cabo un análisis e interpretación rigurosamente correctos de la institución penal en cuanto a la cuantía y el delito de peculado de uso. Para ello, se ha considerado necesario el empleo de un instrumento específico como la guía de entrevista la cual comprende un conjunto de interrogantes que serán aplicadas a un grupo selecto de profesionales abogados especialistas, jueces y fiscales, con el propósito de poder contrastar los resultados obtenidos con las investigaciones y referencias teóricas citadas a lo largo del estudio, para posterior realizarse la triangulación exhaustiva de la data recogida. Cabe destacar que los hallazgos y conclusiones derivados de esta investigación cualitativa quedan sujetos a cualquier tipo de evaluación y análisis adicional que puedan contribuir a enriquecer y ampliar el conocimiento en torno a esta materia, abriendo la posibilidad de que futuras investigaciones puedan nutrirse de los aportes generados por el presente estudio.

Desprendiéndose de las interrogantes planteadas, se ha realizado la formulación de objetivos, constituyéndose como el objetivo general la siguiente interrogante, como objetivo general: Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el 2024, asimismo se ha establecido los siguientes objetivos específicos, (i) Identificar la manera en la que se presenta el quantum mínimo como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024, (ii) Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024 y (iii) Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024.

A continuación, se presentan los Antecedentes formados por investigaciones previas que darán soporte al argumento sobre la posición teórica de la investigación, a nivel internacional:

Sicignano (2023) estableció en su artículo concerniente al peculado por distracción o de uso, utilizando una metodología de corte normativo jurídico no exegético; que el ilícito ha sido configurado en la normatividad penal italiana,

considerando como sujeto activo cuando se cumple la condición de funcionario público. En la misma línea Roxin (2016), indicó que este ilícito es especial, reservado a funcionarios públicos que infringen deberes extrapenales derivados de su cargo, constituyendo el fundamento de su autoría.

Asimismo Jordán et al. (2022) en su investigación relacionada a la proporción de la pena por la comisión del ilícito de peculado, tuvo como objetivo analizar el grado de daño causado al bien protegido y la proporción de la sanción, su metodología fue inductiva deductiva, analítica sintética e histórica lógica, con instrumentos de observación y revisión de la bibliográfica, concluyó que el delito de peculado reviste una enorme trascendencia para salvaguardar la eficiente administración pública, pues su comisión perjudica gravemente la economía de los ciudadanos, por ello, el principio de proporcionalidad debe ser considerado para determinación de penas o sanciones a imponer, la cual deberá estar adecuada del daño ocasionado y a la confianza que la población deposita en los funcionarios públicos. De este modo, el Estado cumple con su deber de ejercer el poder punitivo, teniendo como sujetos activos al funcionario público o quien maneje recursos públicos, así como a los directivos de instituciones financieras involucrados, donde el sujeto pasivo es el Estado y sus bienes jurídicamente protegidos son todos los bienes y recursos económicos pertenecientes al erario nacional y por alusión a todos sus ciudadanos.

En Chile, el Congreso Nacional (2023) promulgó su Ordenamiento Penal en 1874, estableciendo en el Título V, libro segundo, el apartado correspondiente a la malversación de caudales y bienes nacionales, articulado 233, fijando las condiciones y caracteres del sujeto juntamente con las causales y requisitos para configurar el ilícito de peculado; pero en comparación con el dispositivo penal peruano, esta ha considerado de manera precisa los niveles de gravedad y los montos pecuniarios vinculados a estas, esto quiere decir, que si el bien estatal excediere el valor determinado de acuerdo a las unidades tributarias mensuales establecidas según el grado, mínimo, medio y máximo, el sujeto será pasible de sanción punitiva, asimismo se presenta una sanción conjunta tal igual que en el caso peruano, donde la inhabilitación va de la mano con la sanción primaria, eso sí, esta segunda sanción se adhiere también a la gravedad del daño sobre el caudal o efecto público. Asimismo, en su articulado 235, precisa el peculado de uso, donde, el sujeto con condición funcional pública, que cause deterioro o perturben los servicios públicos, asimismo

haga uso propio o distinto al servicio, de los bienes patrimoniales puestos a su cargo, será inhabilitado para el ejercicio del cargo u oficio, en su grado medio y multado con la mitad del valor sustraído, si se diera la situación de no comprobarse el reintegro, se le sancionará de acuerdo al articulado. 233. Asimismo si del uso indebido de los fondos no conlleva daño o entorpecimiento del servicio público, el castigo será la suspensión del cargo en su grado medio y multa de la mitad del valor sustraído, todo ello, sin menoscabo de la devolución o reintegro de los fondos.

En la misma línea Escobar y Castillo (2023) en su artículo concerniente al delito de malversación del patrimonio Estatal, manifestó que la penalidad del delito de peculado depende de la cuantía de lo sustraído, pudiendo llegar hasta una pena mayor en su grado medio. Esta elevada sanción convierte al peculado en uno de los delitos funcionariales más graves. Una vez determinada la cuantía, la severidad de la pena se justifica, ya sea esta por el carácter pluriofensivo del delito, ya que no solo atenta contra los intereses del Estado, sino, también constituye una infracción a las obligaciones de lealtad del empleado estatal para con la función pública que desempeña.

En lo alusivo a las investigaciones de índole nacional, Reátegui (2020) en su artículo concerniente al delito de peculado de uso en el ordenamiento penal, tuvo como objetivo explicar la configuración del ilícito, la cual desarrolló mediante una metodología de enfoque cualitativo y método hermenéutico jurídica, determinando que en el delito de peculado de uso, el agente no busca apropiarse del bien público de manera definitiva, si no únicamente hacer uso indebido y aprovecharse transitoriamente del mismo para satisfacer intereses privados, no hay, por tanto, una voluntad de ejercer un dominio absoluto y permanente sobre el bien, sino únicamente un ánimo de servirse y obtener un particular a costa del erario público. La conducta se caracteriza por un uso abusivo y desviado de los recursos estatales que han sido confiados al agente, sin que medie un ánimo de sustracción o apoderamiento definitivo. Este matiz diferencia al peculado de uso de otras modalidades delictivas que implican un despojo patrimonial más acabado, como el peculado de apropiación. Concluyó que el móvil del agente se limita a servirse transitoriamente del bien público, sin pretender un dominio pleno y definitivo sobre el mismo, lo cual configura una afectación igualmente grave a los principios de probidad y correcto uso de los recursos. del Estado.

Dándole un sentido a la disposición del delito de peculado de uso, Rojas (2002) en su libro concerniente a los ilícitos que afectan la Administración Estatal, manifestó que el ilícito de peculado se encuentra estipulado dentro del Código Penal, específicamente en el apartado referido a los delitos cometidos por empleados y funcionarios públicos contra la Administración Estatal, y no en el capítulo de los delitos contra el patrimonio, se explica por la naturaleza particular de este ilícito, en efecto, el peculado no se limita a una simple afectación patrimonial, sino que constituye una trasgresión a los principios y deberes que exige función Estatal, tales como la transparencia, probidad y el adecuado uso de los recursos nacionales. El sujeto funcional, al servirse indebidamente del bien público que le fueron confiados, incumple gravemente con las obligaciones inherentes a su carga. Por lo tanto, la ubicación sistemática del peculado en el capítulo de los ilícitos realizados por empleados o funcionarios públicos, refleja que los bienes jurídicos tutelados, trasciende la esfera patrimonial, es esta dimensión institucional la que justifica que este ilícito sea tipificado y sancionado de manera diferenciada dentro del ordenamiento penal.

Salinas (2020) en su tesis doctoral, referente a la infracción del deber, autoría y los delitos funcionariales, como objetivo principal determinó la dogmática más apropiada para el reconocimiento de los autores y cómplices en delitos funcionariales donde se presenta una pluralidad de sujetos. Su metodología se sostuvo en línea dogmática jurídica, del tipo descriptivo e interpretativo sostenido en la hermenéutica jurídica, mediante la cual sostuvo que el delito de peculado de uso o distracción es el cáncer que corroe la confianza pública. Cuando un funcionario o servidor público, impulsado por intereses privados, se apropia de los bienes del Estado que le han sido encomendados, o permite que terceros los utilicen, comete este evidente ilícito, incluso los contratistas de obras públicas no escapan a esta tentación, pues si hacen uso, o consienten que otros usen, los instrumentos de trabajo que el Estado les ha confiado, también incurrir en este delito que cercena los recursos y la integridad de la administración pública. Es un acto atroz que quebranta los principios de probidad y lealtad que deben guiar a quienes sirven al Estado. Una traición que despoja a la ciudadanía de lo que le pertenece, en beneficio de intereses mezquinos. El artículo 388 del Código Penal es el dique que busca contener esta plaga, sancionando con firmeza a quienes cometen este delito.

De acuerdo con Borjas (2020) en su artículo referente al peculado en la normatividad peruana, establecido sobre el nomen iuris, que el delito de peculado deriva etimológicamente de los vocablos latinos pecus (ganado) y latus (hurto), significando originariamente el robo del ganado. Sin embargo, en la antigua Roma, el término peculatus evolucionó para referirse al daño de bienes muebles pertenecientes al Estado, ya que antes del uso del dinero, los animales destinados al sacrificio eran los principales bienes públicos. Por ello Abanto (2003) indicó que, en el bien estatal tutelado frente al peculado es exclusivamente el patrimonio nacional, cuya protección adquiere un carácter especial debido a que se trata de bienes pertenecientes al Estado. En esa misma línea Muñoz (1990) señaló que se sanciona la grave violación al deber de integridad y lealtad inherente a la actividad funcional, así como el ataque directo a los intereses patrimoniales del Estado. El funcionario traiciona la confianza depositada en él, vulnerando principios esenciales de la Administración estatal.

Cornejo (2020), en su investigación sobre los ilícitos contra la eficiencia en la actividad funcional, tuvo como objetivo modificar la configuración de los ilícitos que azotan la administración pública, siendo su estudio de carácter cualitativo, hermenéutico jurídico, establecido que la conducta típica del peculado conlleva que los encargados de proteger y administrar bienes y servicios estatales, ya sea en entidades públicas, empresas del Estado o instituciones financieras, abusen de la autoridad conferida por su cargo para sustraer o usar, como el peculado de uso, tales recursos. En todos estos casos, el sujeto que comete peculado se reviste de un carácter eminentemente doloso.

Tamay (2023) en su investigación concerniente a la cuantía y el ilícito de peculado según la norma penal, tuvo como objetivo modificar los artículos 387 y 388 del código punitivo, para introducir una cuantía o valor mínimo del bien afecto, pudiendo ser esta una remuneración mínima vital; siendo su metodología cualitativa, descriptiva y hermenéutica de análisis dogmático, concluyó que es relevante la incorporación de un valor mínimo en el delito de peculado, con el fin de despenalizar las conductas en las que la apropiación, utilización o uso indebido de los caudales o bienes destinados a la función estatal, no supere una remuneración mínima vital (RMV), ello evitaría contraponerse con el principio de economía procesal y eliminaría

la discrecionalidad judicial que se ha venido contraponiendo contra la mínima intervención del derecho penal.

De la misma forma Caballero (2020), manifestó que en el ordenamiento penal peruano, se ha contemplado el reproche penal, cuando el empleado o funcionario estatal se apropie o utilice de forma indebida los caudales o bienes estatales que le fueron entregados en razón de su cargo; ante lo vertido en el Código Penal peruano, Montoya (2016), en su manual sobre ilícitos que afectan la administración Estatal, exteriorizó que el delito de peculado de uso, es con respecto a los vehículos motorizados dotados para uso personal por parte de funcionarios, ello presenta un problema técnico jurídico, pues si bien el Art. 388 del Código Penal castiga el uso de vehículos y otros patrimonios estatales con finalidad distinta del servicio, el mismo artículo también establece una excepción a vehículos asignados para uso personal del empleado del Estado, ello quiere decir que, en la práctica, un funcionario utilizando un vehículo motorizado asignado por el Estado para ir de paseo o transportar material de uso personal o particular, no sería considerado delito de peculado de uso.

Esta excepción al tipo, fue determinado con anterioridad por el presidente de la República de Perú (2011) a través del Decreto Supremo N.º 023-2011- PCM. Y también por el Tribunal Constitucional (2013), por medio de la STC – Exp. N° 04298-2012 PA/TC del 17 de abril 2013, donde la norma penal trazó una línea delgada entre el uso legítimo y el abuso de poder. Si bien reconoce que los funcionarios públicos tienen asignados vehículos por razón de su cargo, también establece que utilizarlos con fines personales no constituye infracción, ello hace entrever una red de contención, comprendiendo que los servidores del Estado requieren cierta discrecionalidad en el ejercicio de sus funciones. Pero esa libertad no es un cheque en blanco para satisfacer caprichos o intereses privados; esta disyuntiva nos coloca frente a un incompatible normativo con la administración pública prestacional, objetiva y legal, contrario al principio constitucional de buena administración, conllevando un conflicto entre la regulación legal que permite el uso personal de vehículos públicos por parte de funcionarios, y la necesidad de una administración pública que se ajuste a principios de objetividad y legalidad. Asimismo, también se indicó, que el delito de peculado de uso positivizado en el articulado 388 del Código Penal, es aplicada en conjunto con una pena accesoria de inhabilitación, la cual está determinada en el

articulado 426, estableciendo que la pena accesoria contendrá el mismo tiempo que la principal.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia del Perú (2013) a través de Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, el colegiado se pronunció sobre el uso papel con sello institucional para litigios privados, realizando un análisis jurídico ponderado, concluyó que la conducta del abogado, si bien es reprochable, no alcanzaba el umbral de gravedad necesario para la intervención del Derecho Penal, en consonancia con el principio de mínima intervención que no revisten la gravedad suficiente para justificar dicha persecución punitiva.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia del Perú (2022) en su sentencia de Casación N.º 1135-2019 Huancavelica, se erigió como un guardián de la proporcionalidad, abriendo las puertas del sobreseimiento ante la presencia de una causa de no punibilidad. En su sabio análisis, determinó que, cuando el perjuicio económico es de tan solo S/ 400, no existe la gravedad suficiente para que el Derecho Penal intervenga con todo su rigor. Es como si el Tribunal hubiera desempolvado un principio fundamental: la justicia no se mide con una vara rígida, sino que debe adaptarse a las particularidades de cada caso y en esta encrucijada, el perjuicio ínfimo al patrimonio público no justificaba la pesada carga de una sanción penal. El Tribunal se negó a caer en la tentación de la respuesta automática, comprendiendo que el Derecho Penal debe reservarse para aquellas conductas que verdaderamente conmocionen a la sociedad, ante este escenario de mínima lesividad, el sobreseimiento se erigió como la alternativa más sabia y equilibrada, asimismo, en su vigesimosegundo fundamento, advierte que el delito de peculado no es solo una cuestión de números, es la transgresión de un deber sagrado, un principio de probidad que todo servidor público debe encarnar.

La regulación normativa del delito de peculado ha pasado por varias modificatorias a lo largo del tiempo. La de mayor importancia ha sido aquella introducida por el Congreso de la República (2011), mediante Ley N.º 29758 en el 2011, donde se estableció un parámetro económico máximo para determinar la modalidad agravada del peculado. Sin embargo, las reformas legislativas han prestado escasa atención a establecer parámetros mínimos que permitan configurar el peculado en su modalidad básica, es decir, un referente económico mínimo. Fue recién a partir de un pronunciamiento judicial de la Corte Suprema que se presentaron

dos Proyectos de Ley (4187-2010-PJ y 4898-2010-PJ) que buscaban implementar una reforma para establecer un quantum mínimo que permita determinar la configuración del peculado básico.

Asimismo, (Salinas 2019 como se citó en Chanjan et al. 2019) refirieron que, en el peculado, el funcionario no sustrae los bienes, sino que, al tener poder de disposición sobre ellos, los trata como si fueran de su propio patrimonio, realizando una apropiación sui generis. Mientras que en el peculado de uso es como si el funcionario se convirtiera en un administrador desleal, abusando de su posición privilegiada para satisfacer intereses ajenos a la función encomendada. Ello repara en una afrenta a la probidad y la diligencia que deben caracterizar a todo aquel que ostenta la investidura pública. Tanto en el peculado por apropiación como en el peculado por utilización, el bien jurídico tutelado es el correcto manejo y preservación de los caudales y efectos públicos. Pues el Estado confía en que quienes detentan el poder en su nombre, serán fieles custodios de lo que pertenece a todos.

En la normativa comparada, es relevante mencionar que el ordenamiento normativo portugués emitido y actualizado por la Asamblea de la República de Portugal (2024) Decreto Lei N.º 48/95 - Código Penal, donde en su Capítulo IV, sección II Do peculato, articulado 376 peculato de uso, 1. Si un funcionario hace uso, o permite que otra persona use, de manera ajena a los fines a los que están destinados, los bienes inmuebles, vehículos, otros bienes muebles o animales con valor considerable, sean de carácter privado o público, que le hayan sido conferidos, se encuentren bajo su control y dominio o sean accesibles en razón de su situación funcional, será reprochado con prisión de hasta un año o multado con hasta ciento veinte días; y 2. Si el funcionario, sin que existan razones especiales de interés público que lo justifiquen, otorga al dinero estatal una finalidad diferente a lo legalmente establecido, será reprochado penalmente con prisión de hasta un año o multa de hasta ciento veinte días.

Haciendo lo propio y siguiendo lo establecido por Du Conseil Constitutionnel (1798) mediante la Declaratoria de los Derechos del Hombre y Ciudadano en el año 1789, la libertad se enfrasca en la condición de accionar todo en cuanto no cause daño a otros, de esta aseveración se ha podido esgrimir que del hecho se derivan dos sub principios de ofensividad en abstracto, por lo cual no se puede castigar a nadie que no cause agravio bienes protegidos y relevantes constitucionalmente; y con

respecto a la ofensividad en concreto, no se puede castigar a nadie por un acto que correspondiendo a un tipo penal, no cause concretamente peligro o daño alguno sobre el bien protegido jurídicamente. Estos principios se articulan como límites al poder punitivo del Estado, exigiendo que la conducta sancionada tenga una efectiva afectación a intereses jurídicos fundamentales.

Para el enfoque teórico la investigación ha incorporado la Teoría de la participación en el injusto referida al resultado de Jakobs (1997), en la cual indicó que, el peculado es un delito especial, donde solo el funcionario o servidor público puede responder como autor. Mientras que los partícipes extraneus, ajenos al cargo, responden penalmente por un delito común. Este fundamento radica en la infracción de un deber especial que recae exclusivamente sobre el funcionario, por razón de su cargo, es un deber de lealtad, probidad y cuidado, que le impone obligaciones específicas en el manejo de los bienes públicos, así cuando un extraneus interviene en el peculado cometido por un intraneus, no responderá por el delito especial de peculado, sino por un delito común, acorde a su participación material en los hechos, pues la carga penal del ilícito recae únicamente sobre aquel que ostenta la calidad de funcionario o servidor estatal. Es como si el Derecho Penal trazara una frontera infranqueable entre quienes tienen el privilegio y la responsabilidad de servir al Estado, y aquellos que, sin estar investidos de tal poder, se inmiscuyen en la traición a los deberes públicos.

Asimismo, como un símil, la teoría de la ruptura del título de la imputación manifestado por Villa Stein (2009), en el cual refirió, el sujeto encausado por peculado, al no ostentar la calidad de funcionario, no puede ser imputado por un delito de función a título de complicidad. Pues el extraneus, ajeno a la administración pública, carece de los deberes inherentes al cargo. Imponerle las mismas cargas que al servidor público sería como exigirle el cumplimiento de una obligación que le es ajena por completo. Hacerlo contravendría principios basilares como la presunción de inocencia y la legalidad. Sería como invertir indebidamente la carga de la prueba, haciendo que el civil responda por un delito que, por definición, solo puede ser cometido por quien ostenta la investidura pública.

La teoría del bien insignificante, Bustos (2023), infirió que el criterio de la insignificancia se erige como un faro de sensatez, reconociendo que el derecho penal debe ser un instrumento de último recurso, esta teoría busca limitar la punición de

conductas de mínima lesividad o bagatela, evitando así que la maquinaria punitiva del Estado se ponga en marcha de manera desmedida, ello resalta especialmente en el ámbito del derecho penal económico, donde los tipos penales a veces carecen de delimitación precisa, este criterio cobra una relevancia capital, ya que no todo comportamiento que formalmente pueda encuadrar en la letra de la ley, merece la severa sanción que impone el sistema criminal. Así, el criterio de insignificancia se distingue de otros conceptos como la adecuación social o el riesgo permitido, erigiendo una barrera que protege al ciudadano de la intromisión excesiva del derecho penal, esta herramienta se torna esencial para preservar la proporcionalidad y la racionalidad en la respuesta punitiva.

La teoría de la bagatela, según Méndez (2009), se ha sostenido por la proliferación de nuevos tipos penales de escasa lesividad y el endurecimiento de los existentes. Que el derecho punitivo se presenta como un gigante desmesurado, extendiendo sus tentáculos hacia conductas cada vez más alejadas del núcleo de lo verdaderamente lesivo. Constituyendo esta expansión una de las mayores preocupaciones de los modernos sistemas de justicia criminal. Es como si el sistema punitivo tuviese el objetivo de devorar cualquier atisbo de infracción, sin reparar en la verdadera magnitud del daño. Ante este panorama, se hace imperativo confrontar la criminalidad de bagatela con los fines mismos de la pena y del proceso penal, analizando la necesidad de excluir la pena a la luz de las categorías clásicas del delito, así como desde teorías modernas del hecho punible, buscando construir un sistema penal integral.

La Teoría del perjuicio de ínfima lesividad, según Rebatta (2019) solo aquellas apropiaciones que causen un perjuicio económico ínfimo al Estado deberían quedar excluidas del tipo penal, careciendo de relevancia punitiva, esta teoría se fundamenta en la necesidad de limitar la excesiva expansión del Derecho Penal, reservando su intervención a los supuestos de mayor gravedad que afecten significativamente los bienes jurídicos protegidos, de esta forma se evitaría la criminalización de conductas de escasa lesividad, que formalmente encajarían en el tipo del delito de peculado. Entonces se podría establecer que para la configuración del delito de peculado uso, deben considerarse criterios valorativos y normativos que permitan establecer una cuantía mínima relevante, que promueva y justifique la acción penal.

Importante refrendar lo vertido por Ferrajoli (2012) quien, en su artículo sobre la lesividad como garantía penal, refirió que lesionar un bien protegido jurídicamente solo puede provenir, de un comportamiento o hecho causal con dicha lesión, que consista en un daño o peligro identificable materialmente. De esto se deriva el principio de inderogabilidad del hecho nulla poena sine crimine, por el cual solo se puede castigar por lo que se hace, no por lo que se es.

Concerniente al Enfoque epistemológico, la posición teoría desarrollada en la investigación se ha decantado por el positivismo necesario para poder establecer los lineamientos necesario dentro de un cuerpo normativo y este puede aplicarse sujeto al principio de legalidad tal como Kelsen (1935) en su obra Teoría Pura del Derecho, expresó categóricamente que una norma jurídica es un elemento de juicio que debe ser aplicado de manera obligatoria para imputar una sanción jurídica, de acuerdo a la conducta descrita en dicha norma, establece que el Derecho debe fundarse únicamente en las normas jurídicas positivas, dejando de lado cualquier consideración moral o política. Bajo esta premisa, enfatiza el respeto al principio de legalidad como pilar fundamental del sistema jurídico. En ese sentido, es necesario que cualquier sanción o dispositivo presupuestal para ello se encuentren codificadas expresamente en la normativa jurídico procesal penal, con el fin de garantizar la aplicación obligatoria de estas disposiciones, en concordancia con el principio de legalidad. En esa tónica Hart et al. (1961) nos indica que las reglas secundarias surgen como una necesidad de transitar del mundo pre jurídico, caracterizado por reglas primarias de obligación con deficiencias, hacia un mundo jurídico propiamente dicho. Las reglas secundarias, como las de reconocimiento, cambio y adjudicación, tienen la función de dotar de validez y eficacia al sistema normativo, brindando certeza, dinamismo y mecanismos de aplicación a ese conjunto previo de reglas primarias.

Para cerrar este capítulo es necesario establecer el enfoque conceptual, ya que ello implica que el investigador ha pasado por un proceso riguroso de identificación, revisión, clarificación y justificación teórica de los conceptos centrales que serán el foco de la investigación, con el fin de brindar solidez conceptual y coherencia metodológica al estudio, a continuación, las categorías y subcategorías:

El delito de peculado de uso, consiste en una traición a la confianza depositada en aquellos que visten la toga del servicio público, los custodios de los bienes

comunes se convirtieran en pillos, desviando esos recursos sagrados hacia fines egoístas y ajenos a su noble misión. Son los instrumentos, los Vehículos, maquinarias, herramientas y equipos de trabajo que deberían servir al interés general, pero se convierten en botín personal de aquellos que ostentan el poder de la función pública. El peculado de uso, socava los cimientos mismos de la administración, al privar a la comunidad de lo que legítimamente le pertenece.

La trascendencia de la cuantía, es decir, la importancia del valor o monto de los bienes públicos utilizados o apropiados indebidamente, es un elemento esencial para determinar la tipificación y gravedad del delito de peculado de uso, debe ser estimado como un elemento esencial para determinar la tipificación y gravedad del delito de peculado de uso.

La Mínima intervención del Derecho Penal o Última ratio, significa que el Derecho Penal solo debe intervenir cuando otros mecanismos de control social y jurídico, como el Derecho Administrativo, el Derecho Civil o el Derecho Laboral, han resultado insuficientes o ineficaces para prevenir o sancionar determinadas conductas dañosas o peligrosas. Implica que el Estado debe agotar previamente todas las demás opciones disponibles en el ordenamiento jurídico, antes de recurrir a la imposición de penas y medidas de seguridad propias del Derecho Penal. Solo cuando se demuestre que esas otras alternativas jurídicas no son suficientes para proteger adecuadamente los bienes jurídicos, se justificará la intervención del Derecho Penal.

La mínima lesividad del acto, establece un límite al ius puniendi del Estado, al exigir que solo puedan ser tipificados y sancionados penalmente aquellos comportamientos que generen un daño o puesta en peligro relevante de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, solo pueden ser objeto de sanción penal aquellas conductas que generen una verdadera afectación, excluyendo aquellas acciones de mínima lesividad.

Interés público tutelado, hace referencia a los bienes fundamentales que el ordenamiento jurídico busca resguardar, tanto individuales como colectivos y supraindividuales, cuya relevancia radica en ser esenciales para mantener el orden de la sociedad y el respeto a la dignidad de la persona. La protección penal de estos intereses públicos se justifica cuando existe una verdadera afectación o riesgo de daño, de dichos bienes jurídicamente protegidos.

Quantum minimum, consiste en el valor económico o cuantía mínima requerida para la configuración de ciertos tipos penales. Este elemento delimita el ámbito de aplicación del tipo, refleja la gravedad del interés tutelado, orienta la individualización de la pena y promueve la proporcionalidad entre la sanción y la lesión al bien jurídico.

Grado de afectación, hace referencia al nivel de lesión o puesta en peligro que sufre el bien tutelado como consecuencia de la conducta delictiva. Este elemento es fundamental para hallar el grado del ilícito y la graduación de la pena, considerando factores como la magnitud del daño o peligro, los medios empleados y las consecuencias generadas.

Principios del derecho penal, son los lineamientos fundamentales que orientan y limitan el poder punitivo del Estado, consagrados en la Constitución y el marco normativo penal. Algunos de los más relevantes son: legalidad, lesividad, culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, debido proceso.

El origen de la problemática ha versado en la cuestión dicotómica de la cuantía y su trascendencia para configurarse como ilícito de peculado de uso; cabe decir que esta, se ha enmarcado en una argumentación jurídica que discurre sobre si el monto económico debe considerarse un elemento esencial para configurar el delito o si su trascendencia es independiente. Esta discusión no es meramente técnica; tiene implicancias profundas en la justicia, la percepción pública de la equidad legal y la eficacia de las políticas sociales y penales, más aún se ha sostenido procesos judiciales de forma desproporcionada donde utilizando toda la maquinaria del órgano de justicia se ha perseguido y buscado sancionar un sin sentido, donde se formuló acusación fiscal por el uso indebido de cuatro hojas de papel bond, ello en el Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, siendo un claro ejemplo de la relevancia penal de la conducta imputada al recurrente y la gravedad del daño al bien estatal, además de considerar la posición de esta en la esfera institucional, es crucial determinar si hubo un desplazamiento o menoscabo patrimonial de los bienes estatales hacia la esfera personal del funcionario público o de un tercero.

En la misma línea, el órgano de justicia persecutor del delito debe enfocarse en evaluar si existe un desequilibrio con respecto a los bienes que se le confiaron durante su gestión. Aunque el comportamiento del recurrente podría encajar en criterios punitivos, existen otros medios de control social menos rigurosos, pero igualmente efectivos que deben activarse antes de recurrir al Derecho

Penal. Asimismo, a pesar de que el peculado de uso implica el uso indebido de bienes estatales otorgados con fines plurales y afecta directamente la confianza pública y la administración eficiente de los recursos, se resalta la necesidad de establecer un umbral mínimo de la cuantía del bien jurídico protegido junto con la gravedad del daño para determinar si se trata de un delito de peculado de uso, pues ha quedado claro que no es apropiado utilizar todo el aparato judicial para sancionar casos en los que el bien jurídico no supera una cierta cantidad, ni cercana al salario mínimo vital o una unidad de referencia procesal, como sí ha quedado configurado en otros delitos. En cambio, podrían emplearse procedimientos administrativos sancionadores para resolver estos asuntos sin sobrecargar al sistema judicial.

## II. METODOLOGÍA

La metodología de investigación constituye el pilar fundamental de todo estudio científico, al definir los procedimientos y técnicas que regirán la recopilación y análisis de los datos necesarios para dar respuesta a las interrogantes planteadas en la investigación, es el proceso científico que garantiza la validez y fiabilidad de los hallazgos, es, por ende, un elemento indispensable y vinculante en todo quehacer investigativo. En este capítulo, se presentará detalladamente el tipo, enfoque y diseño metodológico, de la presente investigación, incluyendo las categorías de interés, métodos de recolección de información, así como los procedimientos de análisis de datos empleados y los aspectos éticos. Esto ha permitido comprender la lógica y el rigor científico que sustenta los hallazgos y conclusiones de este trabajo. Una descripción clara y precisa de la metodología es crucial para que los resultados puedan ser replicados y evaluados por la comunidad académica.

En la presente investigación se ha optado por el tipo básico, ya que se realiza un análisis profundo y crítico sobre la relevancia que tiene la cuantía o el *mínimum quantum* en la configuración del ilícito de peculado de uso, planteando una posición que se diferencia de lo establecido normativamente. Esto se fundamenta en una perspectiva respaldada por investigaciones y posturas teóricas científicas previamente validadas, ya que la presente investigación se enmarca en un trabajo hermenéutico teórico que reúne y sistematiza información y datos con el objetivo de generar nuevos conocimientos en torno al tema de estudio. De acuerdo con Gabriel (2017), refirió que este tipo de investigación se distingue por estar marcada en un abordaje básico o puramente teórico conceptual, sin sustentarse en ningún tipo de contraste o validación empírica. Esto implica que el estudio se centra en la revisión y análisis crítico del marco teórico existente y los resultados, con el propósito de proponer modificaciones o reformulaciones a las teorías previamente establecidas, sin recurrir a la contrastación de dichas proposiciones con aspectos o evidencia práctica. Se trata, por lo tanto, de un esfuerzo netamente hermenéutico y reflexivo, orientado a la construcción de nuevo conocimiento a partir de la deconstrucción y reinterpretación de los postulados teóricos previos sobre la materia investigada.

La investigación se sustenta en un enfoque de carácter cualitativo, el cual constituye una herramienta metodológica de gran relevancia y trascendencia en el ámbito de la investigación científica. Dicho enfoque se caracteriza por concebir el

conocimiento como una producción constructiva, alejándose de posturas de mera reproducción o verificación. Asimismo, este abordaje cualitativo se orienta primordialmente al incremento y refinamiento de los conocimientos científicos existentes, en diálogo y complementariedad con los postulados y hallazgos previamente establecidos por otros estudios e investigadores en la materia, procurando “el desarrollo de una cultura de pensamiento crítico y reflexivo” (Espinoza F. 2020).

El diseño de la investigación es de teoría fundamentada, en vista que vamos a sostener la posición investigativa concerniente a la cuantía y el delito de peculado de uso, mediante la selección de nuevas fuentes de datos que responden a las necesidades de desarrollo de la teoría emergente, y no a criterios previamente definidos. De acuerdo con Hernández et al. (2014) la teoría fundamentada se concibe como un diseño metodológico cualitativo orientado a la construcción inductiva de conocimiento teórico, a partir del trabajo de la recopilación de datos cualitativos y el análisis profundo de la evidencia empírica.

De las categorías y subcategorías, Giesecke (2020) estableció que la categorización constituye un elemento central en las investigaciones de enfoque cualitativo, denotando el reconocimiento y definición de categorías a priori, las cuales son afinadas y enriquecidas mediante el análisis sistemático de la información recopilada. Estas categorías son predefinidas por el investigador de acuerdo a su conocimiento previo y a las expectativas planteadas en torno al objeto de estudio. A su vez, las subcategorías emergen como derivaciones específicas de esas categorías iniciales, desprendiéndose a medida que se lleva a cabo el análisis e interpretación exhaustiva de los datos. Este proceso permite identificar patrones, rasgos y relaciones que contribuyen a la edificación gradual de nuevos conocimientos. Asimismo, la matriz de categorización se erige como una herramienta que coadyuva a sistematizar, analizar y comprender en profundidad el proceso y el avance de la investigación. Su empleo posibilita profundizar en el conocimiento sobre el tema, a través de la recolección de datos, el planteamiento de interrogantes, la formación de categorías y subcategorías, y la búsqueda de patrones que permitan sostener y cimentar la teoría en construcción, siempre con base en el tema de fondo que constituye el eje central de la indagación.

La investigación ha considerado el desarrollo de la categoría, Delito de peculado de uso, según Reaño (2010) el delito de peculado de uso hace referencia a la conducta de un funcionario público que, sin ánimo de lucro personal, utiliza indebidamente los bienes o recursos públicos que se encuentran bajo su custodia o administración, para fines particulares o beneficio propio. La fuente jurídica fundamental del delito de peculado de uso se encuentra en el Código Penal, artículo 388 donde se hace distinción entre el peculado propiamente dicho de uso o apropiación de los bienes públicos para beneficio personal y el peculado de uso utilización de dichos bienes para fines ajenos al servicio público distinguiéndose ello por la proporcionalidad de afectación al bien. Para Espinoza (2020) el delito de peculado se configura como un ilícito de carácter especial, lo que implica que la autoría o coautoría del mismo recae exclusivamente sobre sujetos que ostentan la calidad de servidores públicos, el agente debe tener la condición de funcionario, empleado en ejercicio de sus funciones, y encontrarse encargado de la custodia, administración o manejo de bienes o recursos públicos.

Concerniente a la categoría de la trascendencia de la cuantía, según Pié (2023) la cuantía, refleja el valor económico de un objeto, proceso, acción etc. en la vía socioeconómica, administrativa o jurídica. Asimismo, de acuerdo a su quantum minimum, ayuda a determinar la competencia de los órganos administrativos y jurídicos el sistema de justicia, los plazos para recurrir a estos, la posibilidad de utilizar determinados recursos y fija las costas procesales. La trascendencia de la cuantía del bien, radica en que este factor condiciona la tipificación, calificación y juzgamiento de algunos delitos, al establecer distinciones en la gravedad o grado de afectación y las consecuencias jurídicas aplicables en función del valor económico de los bienes jurídicos protegidos e involucrados, debiéndose considerar la necesidad de intervención del derecho penal.

Vale mencionar que la primera Categoría es el delito de peculado de uso de las cuales se desprenden sus subcategorías tales como: Mínima intervención del derecho penal o última ratio, mínima lesividad del acto e Interés público tutelado y como segunda Categoría tenemos a la Trascendencia de la cuantía, la cual cuenta con las subcategorías de: Quantum minimum, Grado de afectación y Principios del derecho penal

Con respecto a los participantes, la investigación ha considerado a 8 profesionales abogados, entre jueces y fiscales mayores de 33 años, especialistas en la materia penal y la temática que nos embarga, de los cuales se recabara información sustancial para rebatir y considerar en el presente estudio, Ventura y Barboza (2017), establecieron que la composición de la muestra debe estar conformada por participantes cuidadosamente seleccionados; estos son quienes deben garantizar la riqueza y profundidad de la información aportada, en este sentido, la selección de los participantes reviste una importancia capital, pues su perfil, experiencias y conocimientos deben permitir acceder a una comprensión holística y detallada del fenómeno bajo estudio (Balbin y Salas, 2022).

La metodología científica exige la utilización de técnicas e instrumentos para recolectar información, para ello la investigación ha optado según la línea de investigación, declinarse por la Técnica de la entrevista la cual se realizará a los participantes, de acuerdo con Presado et al. (2021) quienes refirieron, que la información recabada a través de las entrevistas, debidamente contextualizada, y contrastada con los datos obtenidos mediante la observación del entorno, constituye un insumo invaluable para desentrañar la complejidad inherente a la realidad investigada, trascendiendo visiones simplistas o parciales. Este abordaje integrador, que armoniza diversas fuentes y técnicas, es característico de la investigación cualitativa y resulta esencial para alcanzar una aprehensión rigurosa e integral del objeto de estudio.

También se ha considerado la técnica de análisis de la guía documentaria, de acuerdo con Sánchez et al. (2021) esta se erige como una técnica fundamental para la cabal comprensión e interpretación de los textos que conforman el acervo informativo de la investigación. Su empleo reviste vital importancia, pues permite no solo la interpretación y entendimiento profundo de los escritos, sino también de las transcripciones de las entrevistas realizadas, todo ello considerando con sumo rigor el contexto específico en el cual dichos materiales fueron producidos.

En consonancia con lo expuesto, resulta de vital importancia la instalación de un instrumento de recolección de datos que permita la obtención de información relevante y relevante para el desarrollo de la investigación. En este sentido, se ha diseñado una guía de entrevista, la cual se encuentra compuesta por un total de 7 ítems, organizada y estructurada de manera semiestructurada, en estricta alineación

con cada uno de los objetivos, tanto generales como específicos, que rigen. el presente estudio. Troncoso y Amaya (2017), indicaron que esta herramienta facilita al investigador la conducción del diálogo de manera fluida y dinámica, posibilitando la exploración en profundidad de aquellos aspectos que emergen como significativos durante el transcurso de la entrevista, la guía de entrevista constituye un instrumento metodológico fundamental en la investigación cualitativa, al propiciar el acceso a una información rica, contextualizada y matizada, que nutre de manera sustancial la comprensión y construcción teórica del objeto de estudio.

Además, otro instrumento a ser empleado en la presente investigación es la guía documental, la cual resulta crucial para la interpretación y comprensión cabal de la información de carácter textual. Este instrumento, que incluye la información recabada entre ellos, sentencias del Tribunal Constitucional, acuerdos plenarios, casaciones, precedentes vinculantes, conferencias, entrevistas, entre otros documentos relevantes, desempeña un papel fundamental al permitir realizar un análisis de contenido exhaustivo. A través de la guía de análisis documental, el investigador podrá concentrarse en la identificación y explicación minuciosa de los conceptos, temas y patrones que subyacen en el corpus textual analizado. Esta labor interpretativa y hermenéutica posibilita acceder a una comprensión profunda y contextualizada de la información contenida en dichos materiales, trascendiendo una mera aproximación descriptiva o superficial. Cabe mencionar, que la guía de análisis documental se erige como una herramienta metodológica de gran valor, al permitir desentrañar tendencias, comprender perspectivas autorales y evaluar la efectividad comunicativa de los textos que conforman el soporte documental de la investigación, así como de los resultados (López, 2022).

La rigurosidad científica se ha concentrado en validar el instrumento, en cuanto cumpla con presupuestos necesarios en su consideración y ejercicio para con los participantes, siendo la investigación estrictamente de carácter científico, ya que las fuentes de donde se ha obtenido la mayoría de información, provienen de las plataformas de Scopus, Scielo, Redalyc, Dialnet, Alicia Concytec, y repositorios; considerándose entre estos aspectos relevantes: la objetividad, la claridad, actualidad, suficiencia, organización, intencionalidad, consistencia, coherencia, la pertinencia y la metodología.

**Tabla 1***Evaluación de Instrumento*

<b>Juez Experto</b>	<b>Cargo</b>	<b>Año de experiencia</b>
1. Jhonatan Juan Acuña Rivas	Juez especializado de la Corte Superior de Justicia	9 años
2. Doris Margot Delgado Gonzales	Fiscal adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao	6 años
3. Sonia Roció Segura Cabrera	Abogada	2 años

*Nota. Elaboración propia: 2024*

La presente investigación contiene métodos para el análisis de datos, el cual enmarca de manera rigurosa en el enfoque metodológico cualitativo. Para tal efecto, se ha adoptado el método científico de carácter inductivo - deductivo y hermenéutico jurídico, el cual se ha mostrado particularmente idóneo y pertinente para los estudios adscritos al paradigma de las ciencias sociales del derecho. Este abordaje metodológico, fundamentado en la construcción de conocimiento a partir del análisis interpretativo de los fenómenos y la evidencia empírica, resulta congruente con los objetivos y presupuestos epistemológicos que sustentan el presente trabajo de investigación, orientado a la generación de nuevos aportes teóricos en el campo jurídico. La elección de este diseño metodológico cualitativo, inductivo y hermenéutico, de acuerdo con Quintana y Hermida (2019) la hermenéutica se erige como un método especialmente apropiado para investigaciones de corte cualitativo orientadas a la interpretación y análisis profundo de textos y discursos. Desde esta perspectiva, la hermenéutica involucra procedimientos dialécticos que buscan alcanzar una comprensión cabal y una adecuada aprehensión del sentido original subyacente en los materiales analizados.

Asimismo, se utilizó el programa de análisis cualitativo el ATLAS.ti 9.1, para organizar la información, sintetizar los datos convertidores en código y categorías, donde con ello se obtuvo una nube de código, grafico de códigos y finalmente el mapa semántico base a los objetivos de la representación y esquema de como se relacionan y concurren las categorías y códigos comprendidos, denotando una herramienta sustancial para la investigación cualitativa pues facilita la codificación y análisis cualitativo de entrevistas semiestructuradas (Lopezosa et al., 2022).

Es importante considerar en la investigación los aspectos éticos, de acuerdo al código de ética emitida por la Universidad César Vallejo (2022), donde se ha requerido que el desarrollo de las investigaciones se encuentre enmarcadas de manera obligatoria en el estricto respeto a la autoridad de los investigadores y participantes que han intervenido en el estudio. Asimismo, se pretende que este trabajo sirva como fuente de consulta y referencia para futuras investigaciones de similar carácter temático. Es importante aclarar que el contexto de desarrollo de esta investigación es de índole puramente académica, por lo que se han observado rigurosamente los cánones establecidos en la normativa sobre derechos de autor, como lo estipulado en el D.L. N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, de igual manera, se ha prestado estricta consideración a las pautas de citación y referenciación de la 7.ª edición de las Normas APA, así como a los reglamentos y exigencias institucionales establecidos por la Universidad César Vallejo, según lo dispuesto en la Resolución Vicerrectoral. N° 081-2024. Por otro lado, a fin de demostrar el nivel de originalidad de la investigación y la inexistencia de similitud o plagio, se ha procurado una absoluta transparencia en el proceso investigativo, en tal sentido, el presente trabajo podrá ser auditado por expertos y evaluado mediante la aplicación del software antiplagio Turnitin. Asimismo, encontramos a Moscoso y Díaz (2018), quienes indicaron que los aspectos éticos deben permear de manera rigurosa todo el proceso investigativo, desde la delimitación temática y el diagnóstico de la problemática, hasta la difusión de los hallazgos y las conclusiones finales, pues la integridad y el apego a principios deontológicos han de ser elementos transversales que guían la concepción, desarrollo y socialización de la investigación, a fin de preservar la validez, pertinencia y trascendencia del conocimiento generado. En la misma línea Rodríguez y Huamanchumo (2015) coincidieron en que se debe mantener en todo momento los valores éticos y morales, desde el título hasta el final de una tesis de investigación.

### III. RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación, basados en las entrevistas con expertos, arrojan luz sobre las categorías de Trascendencia de la cuantía y delito de peculado de uso. Estos datos se obtuvieron mediante entrevistas y se procesaron en guías documentarias. Cabe mencionar que los participantes fueron codificados como E001 a E010, según se detalla en la sección metodológica. Entre ellos, jueces, fiscales provinciales, fiscales adjuntos, el Defensor Público de Víctimas (008), el Asistente en Función Fiscal y Abogados aportaron valiosas perspectivas.

La información recopilada ha desvelado aspectos esenciales sobre estas categorías, proporcionando sólidos cimientos para futuras investigaciones teóricas. Este conocimiento científico recién adquirido, gracias a las contribuciones de los entrevistados, puede enriquecer el debate en torno a la problemática y, además, influir en reformas procesales en el ámbito penal, beneficiando a la sociedad en su conjunto (Nassi, 2022).

Las entrevistas se han destilado en tablas de resultados, estructurando y organizando este valioso conocimiento. Mediante la hermenéutica jurídica, hemos captado la esencia de las opiniones de los expertos, preservando la profundidad y relevancia de sus aportes. Asimismo, los resultados concernientes al objetivo general: Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, el año 2024, se obtuvo la siguiente respuesta:

Se observan los resultados de la primera pregunta, que muestran que la cuantía en el delito de peculado de uso es un factor importante y necesario, pues la mayoría de los entrevistados, consideran; 002 y 003 esencial cuantificar el daño para justificar los costos del proceso penal e impulsar el ius puniendi correctamente; 008 y 010 el proceso penal debe aplicar los principios de subsidiariedad y fragmentariedad como la "última ratio" y asegurar una reparación civil adecuada al Estado peruano; 001 ello permitirá acreditar el valor del bien tutelado, argumentando que, 004 sancionar el uso indebido que genere un daño exiguo podría ser desproporcionado e ineficaz; 007, 009 considerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; Otros, 005, 006 sostienen que la cuantía no debe ser determinante en la configuración del delito, enfatizando que el uso indebido de bienes públicos debe sancionarse independientemente del valor para evitar la impunidad y proteger el patrimonio estatal.





De la figura 3, obtenida del ATLAS.ti, se pudo descifrar que la cuantía en el delito de peculado de uso es un factor importante pues, considera esencial cuantificar el daño al bien público para justificar los costos del proceso penal e impulsar el ius puniendi correctamente; además, señala que el proceso penal debe aplicar los principios de subsidiariedad y fragmentariedad siendo este la última ratio, ya que permitirá acreditar el valor del bien tutelado, argumentando que sancionar el uso indebido que genere un daño exiguo podría ser desproporcionado e ineficaz, considerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; asimismo se observa residualmente que la cuantía contradice y no debe ser determinante en la configuración del delito, enfatizando que el uso indebido de bienes públicos debe sancionarse independientemente del valor para evitar la impunidad y proteger el patrimonio estatal.

Los resultados concernientes al primer objetivo específico OE1: Identificar la manera en la que se presenta el quantum minimum como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024, se obtuvieron las siguientes respuestas:

De acorde a la pregunta 02, los resultados reflejan diversas opiniones sobre la fijación de un quantum minimum para el delito de peculado de uso. Una mayoría proponen establecer un monto específico, 003 y 004 indicaron que los montos mínimos deben oscilar alrededor del 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT). Mientras 001 indico que debería ser un mínimo de S/ 100 cien soles, E002 postulo una remuneración Mínima Vital; 008 indico que debe fijarse el monto en base a la URP y si es menor a este, tratarse la acción en vía administrativa y si es mayor a una URP pasaría a vía penal, ello contribuiría a despenalizar conductas menores y favorecer la economía procesal. Otros, 005, 006 y 010 sugieren basarse en la importancia del bien para la administración pública en lugar de su valor material, argumentando que un monto fijo podría no reflejar adecuadamente el daño causado. También 007 opina que no debería fijarse ningún monto, ya que esto podría lesionar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que cualquier daño derivado del uso indebido debería considerarse al determinar la pena. Mientras que 009 manifiesta que ello garantizaría el principio de proporcionalidad sobre las penas.

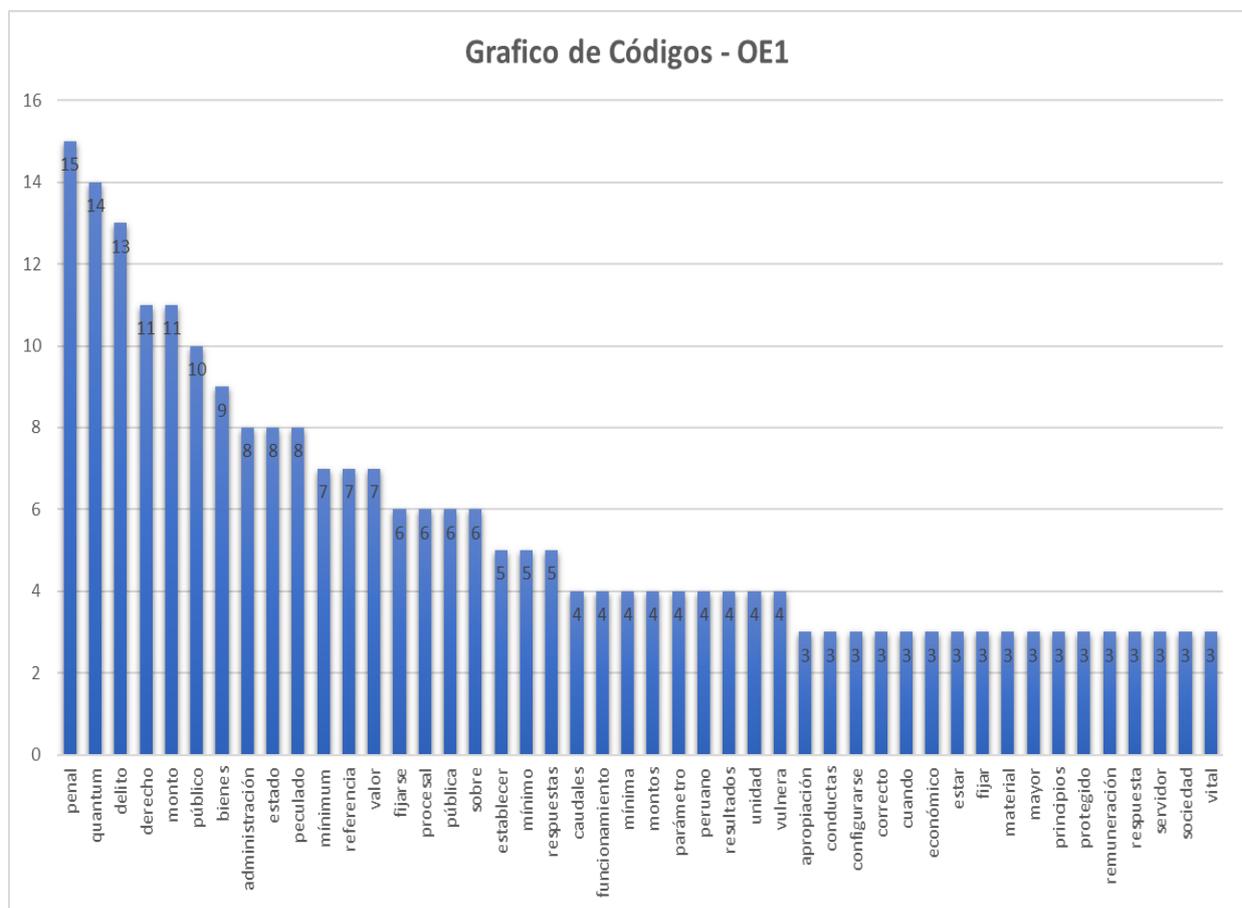
En base a la pregunta 03, los resultados reflejan a la mayoría discernir que fijar un quantum minimum para el delito de peculado de uso no vulnera el bien jurídico protegido de la administración pública. 001 se debería establecer realmente un monto



En la figura 4, concerniente a la nube de códigos del ATLAS.ti 9.1, referente a los resultados del OE1, se puede observar a los códigos con mayor frecuencia en los textos referentes al objetivo general, destacando entre ellos, penal, quantum, delito, derecho monto, derecho, publico, bienes, administración, entre otros, los cuales sirvieron para la elaboración de la codificación y la estructuración de las redes semánticas.

**Figura 5**

*Gráfico de códigos de los resultados del OE1 – ATLAS.ti*

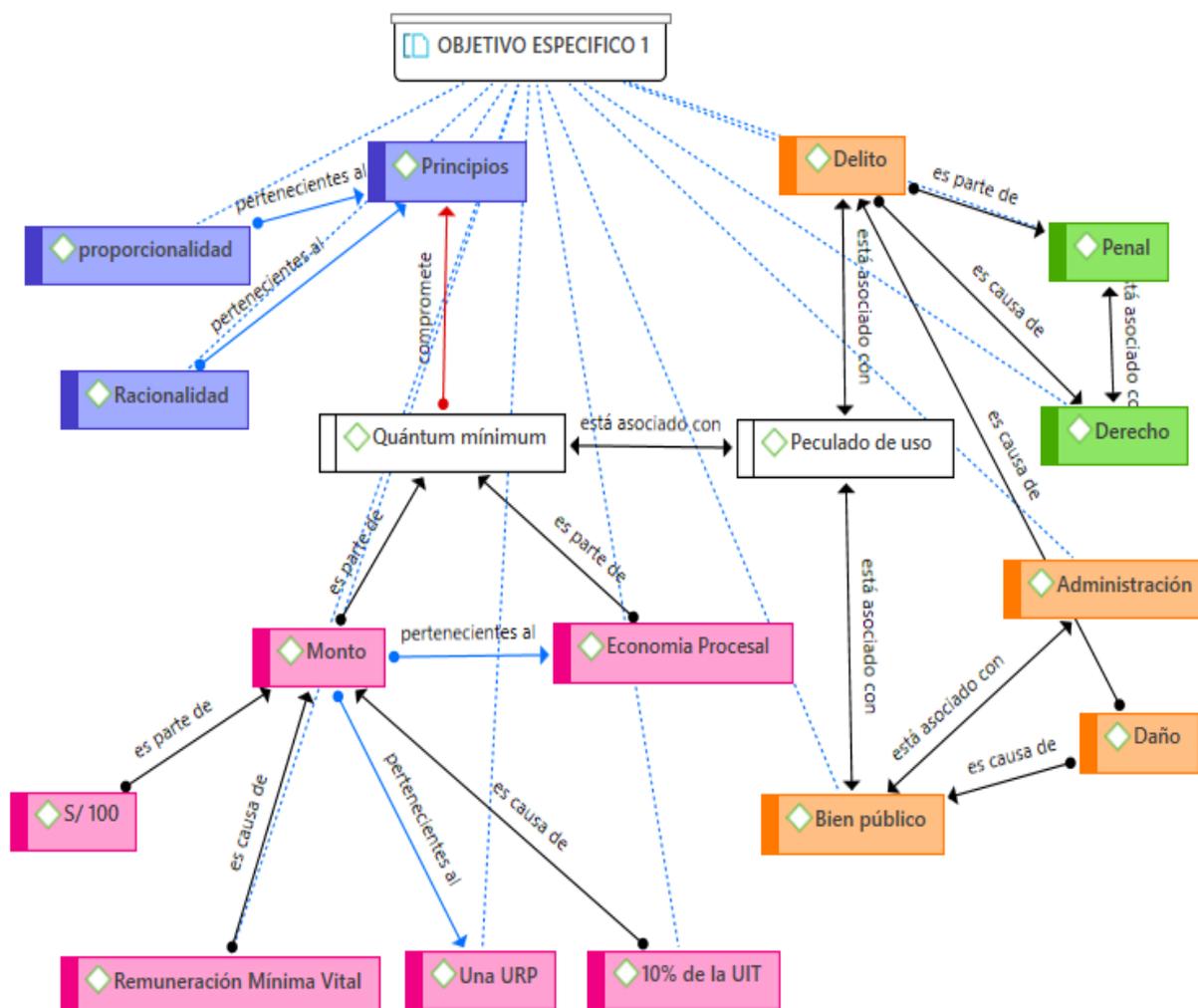


*Nota. Elaboración propia: 2024, ATLAS.ti versión 9.1*

En la figura 5, correspondiente al gráfico de los códigos del OE1 – ATLAS.ti, representado en barras, se observa un orden descendiente, donde los códigos encontrados indican las veces que han participado en los textos analizados, teniendo al código penal con 15 veces de participación en los párrafos citas, quantum 14 veces, delito 13, derecho 11 veces, monto 11 veces, publico 10 veces, bienes 9 veces, administración 8 veces etc.

**Figura 6**

*Categorías y códigos de los resultados del OE1 - ATLAS.ti*



*Nota. Elaboración propia: 2024, ATLAS.ti versión 9.1*

De acuerdo a la figura 6, elaborado por el ATLAS.ti se observa, la necesidad de la fijación de un quantum mínimo para el delito de peculado de uso, donde se busca establecer un monto específico, con algunas propuestas como el 10% de la UIT, S/ 100, una Remuneración Mínima Vital, o basarlo en la URP. Algunos sugieren que un monto fijo evitaría procesos penales innecesarios y favorecería la economía procesal, mientras otros consideran que la importancia del bien para la administración pública es más relevante que su valor material. Algunos argumentan que no debe fijarse ningún monto para no comprometer principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que cualquier daño debería considerarse al determinar la pena. Por lo que fijar un quantum mínimo no vulnera el bien jurídico protegido de la administración pública y podría racionalizar la administración de justicia.

Los resultados concernientes al segundo objetivo específico OE2: Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024, se obtuvieron las siguientes respuestas:

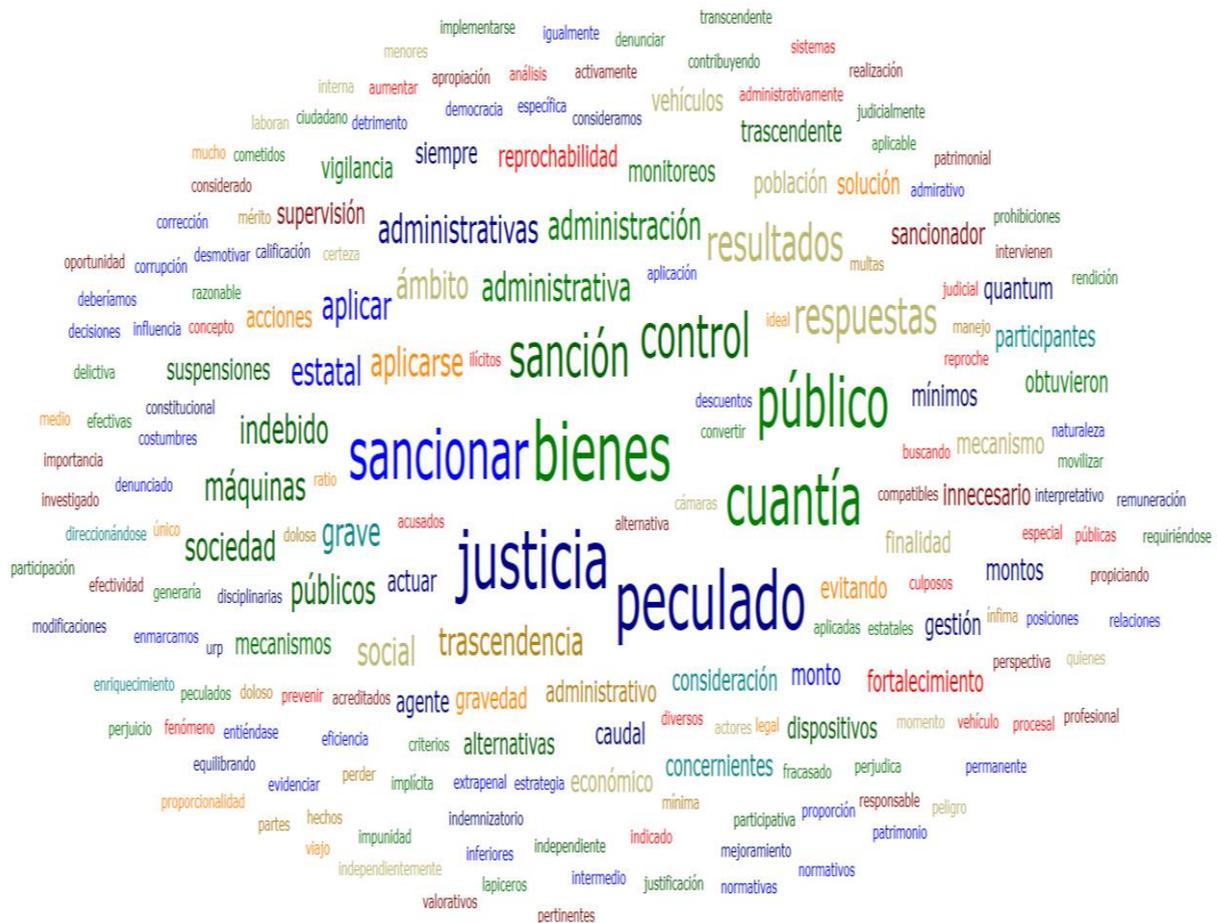
De lo registrado en las entrevistas referente a la pregunta 04, los resultados muestran un consenso en que el delito de peculado de uso debe ser sancionado, pero hay divergencias sobre cómo y bajo qué criterios. La mayoría de entrevistados 002, 003 y 004 para la realización del juicio de reproche, requiere una cuantía mínima en su configuración, 001, 005 refiere que cualquier uso indebido de bienes del Estado, sin importar su cuantía, debería ser penalizado para disuadir o desmotivar conductas lesivas y proteger el patrimonio público. Mientras que 008, 009 argumentan que establecer un quantum mínimo es necesario para que solo los casos de mayor relevancia patrimonial sean tratados penalmente, dejando los de menor cuantía para sanciones administrativas, en línea con principios de proporcionalidad y economía procesal. También 006, 007 y 010 sugieren que el sistema de justicia debe enfocarse en delitos de mayor entidad, utilizando sanciones administrativas para faltas menores y reservando el derecho penal como último recurso.

Asimismo, referente a la pregunta 05, los resultados sugieren diversos enfoques para abordar el delito de peculado de uso, con énfasis en la necesidad de mecanismos eficientes y proporcionados. Se destaca la coincidencia de la mayoría de entrevistados, 001 es importante recabar pruebas claras y acreditadas, que confirme el uso indebido del bien estatal. Algunos 002, proponen el fortalecimiento del control social y la participación ciudadana para mejorar la administración pública y prevenir la corrupción. También 003, 005 y 010 sugiere la implementación de medidas alternativas de solución y sanciones administrativas, especialmente para casos de menor cuantía, 008 el derecho admirativo sancionador sería el ideal para montos inferiores a 1 URP reservando el derecho penal para las infracciones más graves. Además, 004, 006 recomiendan acciones en el proceso civil y sanciones como suspensiones laborales y descuentos salariales, junto 007 con un correcto análisis del tipo penal para determinar cuándo aplicar sanciones administrativas versus penales. Así también 009 indicó que la supervisión interna, la rendición de cuentas, y la capacitación constante son vistos como esenciales para garantizar el

buen uso de los bienes públicos, involucrando activamente a la sociedad en este proceso.

**Figura 7**

*Nube de códigos de los resultados del OE2 – ATLAS.ti*

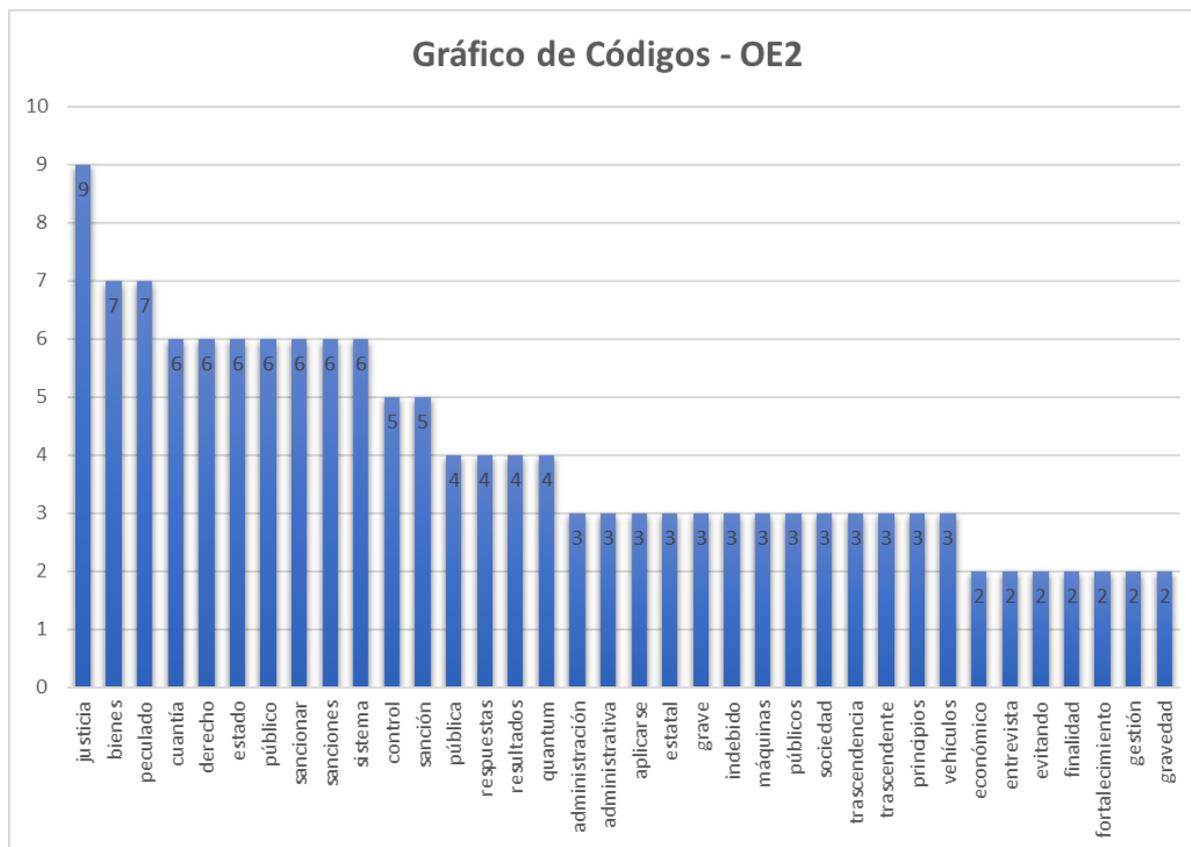


*Nota. Elaboración propia: 2024, ATLAS.ti versión 9.1*

En la figura 7, concerniente a la nube de códigos del ATLAS.ti 9.1, referente a los resultados del OE2, se puede observar a los códigos con mayor frecuencia en los textos referentes al objetivo general, destacando entre ellos, justicia, bienes, peculado, cuantía, derecho, Estado, publico, sancionar, sistema, control, entre otros, los cuales sirvieron para la elaboración de la codificación y la estructuración de las redes semánticas.

**Figura 8**

*Gráfico de códigos de los resultados del OE2 – ATLAS.ti*



*Nota. Elaboración propia: 2024, ATLAS.ti versión 9.1*

En la figura 8, correspondiente al gráfico de los códigos del OE1 – ATLAS.ti, representado en barras, se observa un orden descendente, donde los códigos encontrados indican las veces que han participado en los textos analizados, teniendo al código Justicia con 9 veces de participación en los párrafos citas, bienes 7 veces, peculado, cuantía, derecho, Estado, publico, sancionar, sistema todos de forma homogénea 6 veces de participación en los párrafos citas, control 5 veces, etc.



Los resultados han sido plasmados acorde a los objetivos manifestados en el estudio, donde se precisó como el tercer objetivo específico, OE3: Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024, se obtuvieron las siguientes respuestas

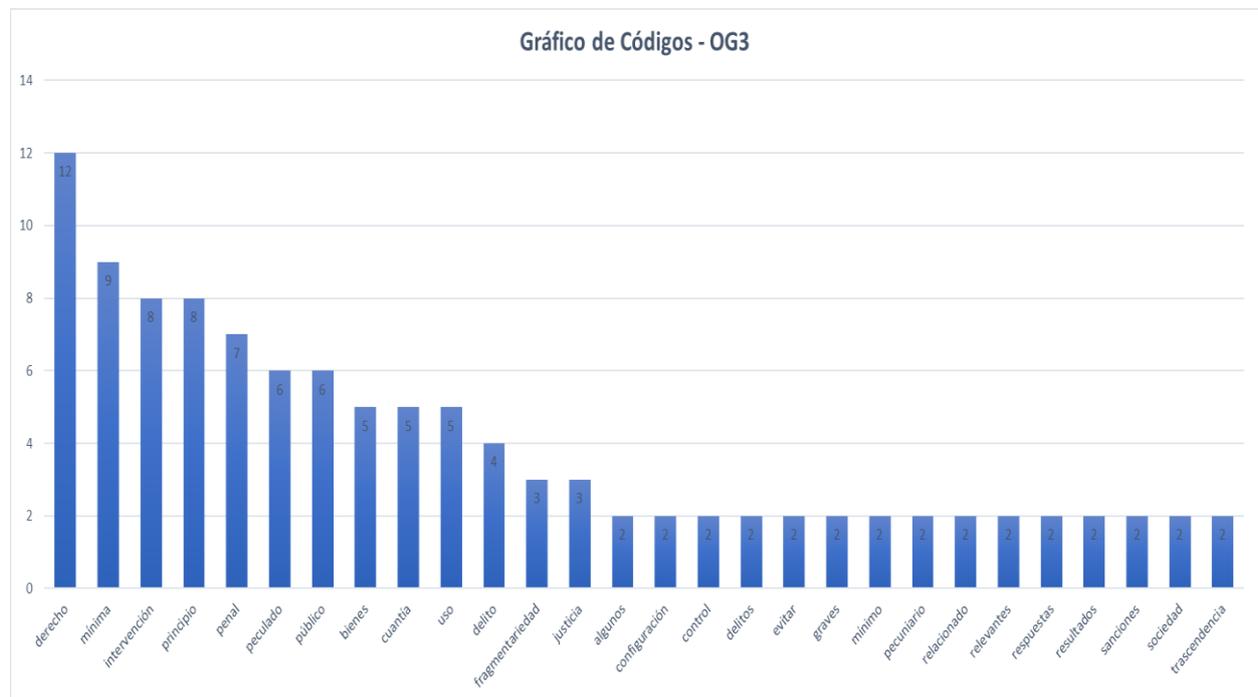
Concerniente a la pregunta 06, los resultados indican una respuesta homogénea de parte de los entrevistados, pues 001, 002, 004 manifestaron que la intervención penal debe ser mínima y reservada para los casos más graves y de mayor trascendencia, 008 siguiendo los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y mínima intervención. Se destaca que 006, 009 el derecho penal debe centrarse en conductas que afecten gravemente los bienes jurídicos, mientras que 003 y 010 infracciones de menor cuantía deben ser manejadas mediante sanciones administrativas o disciplinarias para evitar un gasto procesal elevado, evitando la sobre criminalización de infracciones sin perder de vista otros mecanismos de control social. La intervención penal es justificada 005 en casos de apropiación dolosa de bienes estatales, 007 como vehículos y maquinaria, que representan una mayor reprochabilidad. La justicia penal debe ser selectiva y enfocarse en proteger la sociedad de los delitos más graves, utilizando otros mecanismos de control social para abordar infracciones menores.

Con respecto a la pregunta 07, los resultados mostraron que la mayoría de entrevistas coincidieron 002, 003 y 004 en que el derecho penal debe ser el último recurso (ultima ratio) y aplicarse únicamente a conductas de mayor gravedad y reprochabilidad. 005 y 009 nos indicó que el principio de intervención mínima se enfoca en que el derecho penal debe intervenir solo cuando otros mecanismos de control social, como las sanciones administrativas y civiles, no son suficientes para abordar la conducta infractora. Se destaca que, en el caso del peculado, la naturaleza del bien involucrado y la gravedad de la conducta determinan si debe aplicarse una sanción penal. 001, 006 y 007 refirió que no debería restringir, para nada ya que al cometerse un acto delictivo se puede llegar ámbito judicial. Asimismo 008 y 010, la doctrina penal respalda el uso de mecanismos alternativos antes de recurrir al derecho penal, reservando este último para proteger bienes jurídicos de relevancia significativa y casos donde la intervención del Estado se justifique plenamente por la gravedad del delito.



**Figura 11**

*Gráfico de códigos de los resultados del OE3 – ATLAS.ti*



*Nota. Elaboración propia: 2024, ATLAS.ti versión 9.*

En la Figura 11, correspondiente al gráfico de los códigos del tercer objetivo específico ATLAS.ti, representado en barras, se observa un orden descendiente, donde los códigos encontrados indican las veces que han participado en los textos analizados, teniendo al código derecho con 12 veces de participación en los párrafos citas, mínima 9 veces, intervención y principio 8 veces, penal 7 veces, peculado y publico 6 veces, bienes, cuantía y uso 5 veces, etc.



Con respecto a los resultados obtenidos de la Guía Documental, el uso de la hermenéutica jurídica, que es el estudio e interpretación de las normas legales, es fundamental cuando se emplea dicho mecanismo para analizar la jurisprudencia penal. Esta interpretación permite examinar correctamente cómo se aplican las leyes y las sentencias en casos específicos, asegurando una comprensión adecuada de los principios jurídicos y su implementación. Esta guía permitió revisar documentos importantes sobre el objetivo general, detallando su relevancia para el análisis realizado.

De acuerdo a lo referido por la Corte Suprema de Justicia de la República (2009) en el Recurso de Nulidad N.º 1269-2009-Puno del 8 de setiembre del 2010, el delito de peculado de uso se configura como una infracción de deber, dado que el funcionario público tiene la obligación de gestionar los bienes del Estado con diligencia y lealtad. Este delito surge cuando el funcionario, que debe cuidar los bienes públicos, los usa para fines distintos a los establecidos. En el ejemplo del uso indebido de un tractor estatal para fines personales, se evidencia una violación de los deberes de cuidado y correcto uso de los bienes públicos. Esta conducta no solo infringe la obligación de evitar daños al bien jurídico protegido, sino también compromete el buen funcionamiento de la administración pública.

Por otro lado, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) en la Casación N.º 282 – 2018 Lambayeque - CSJP, estableció que el objeto material del delito de peculado son los bienes que han sido utilizados o apropiados de manera indebida por un servidor público. La prueba en un juicio por peculado debe demostrar que estos bienes han sido efectivamente usados o apropiados de manera indebida. Para ello, el Ministerio Público debe individualizar y cuantificar los bienes involucrados para confirmar la tipicidad objetiva del delito. La falta de individualización y cuantificación precisa de los bienes dificulta la determinación de la responsabilidad penal y del daño al patrimonio público.

En la investigación y enjuiciamiento de delitos de peculado de uso, los procedimientos deben ser justo aplicándose el derecho penal adecuadamente a los casos que verdaderamente comprometen los bienes patrocinales y los intereses del Estado. La individualización y cuantificación de los bienes involucrados son esenciales para establecer claramente la tipicidad del delito y la responsabilidad del

acusado, manteniendo así la integridad del sistema judicial y la protección del patrimonio público.

Asimismo, concerniente al primer objetivo específico, se obtuvo de la guía documental lo siguiente: la Corte Suprema de Justicia de la República (2005) mediante el Acuerdo Plenario N.º 4-2005 estableció que el delito de peculado protege varios bienes jurídicos clave, como los intereses patrimoniales de la Administración Pública y la integridad de los deberes funcionales de los funcionarios públicos. Este delito no requiere que el funcionario tenga una posesión material directa de los bienes; es suficiente que tenga la capacidad legal de disponer de ellos debido a su cargo. La infracción se configura cuando el funcionario utiliza o dispone de los bienes del Estado de manera indebida, violando sus deberes y afectando los intereses públicos.

Mientras que el Recurso de Casación N.º 1135-2019 Huancavelica aclaró que la menor cuantía de un monto no justifica automáticamente la ausencia de sanción por peculado. La gravedad del delito no debe ser evaluada únicamente en función del monto económico implicado, ya que la configuración del delito no depende exclusivamente de la cuantificación económica. Cada caso debe ser analizado individualmente para determinar si la lesividad del acto justifica una sanción penal, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y la posible existencia de agravantes.

En una posición distinta la Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2019) a través del Auto de vista del diecinueve de junio de dos mil diecinueve de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, reforzó el principio de última ratio del derecho penal, este principio sostiene que el derecho penal debe ser aplicado solo en casos de extrema gravedad, reservando su intervención para situaciones donde otros mecanismos menos severos hayan fracasado. En este caso, dado que existen mecanismos administrativos sancionadores que podrían abordar la lesividad mínima de manera adecuada, como la adulteración de boletas de pago, estos deberían haberse utilizado, dichos mecanismos permiten sancionar administrativamente y recuperar el dinero sin recurrir a medidas penales drásticas, siempre que se demuestre la responsabilidad de los implicados.

Con respecto a la guía documental que trata el segundo objetivo específico, se obtuvo que: de acuerdo con Polanco y Cabrera (2021), en el caso de Mariela Ripoll Yévenes en Chile, donde se investigó el hurto de seis pastillas de café, se ha observado un uso ineficiente y desproporcionado de recursos judiciales. Las diligencias realizadas y la petición fiscal han generado gastos innecesarios, indicando una falta de proporcionalidad y eficiencia en la administración de justicia. La magnitud del caso, en términos económicos y de impacto, no justifica la utilización extensiva de recursos, cuestionando la pertinencia de la intervención penal en circunstancias que podrían haberse resuelto mediante mecanismos menos gravosos.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República (2019) mediante el Recurso de Nulidad N.º 288-2017 de la Sala Penal Transitoria – CSJR refuerza este enfoque al aplicar el principio de mínima intervención del derecho penal. Según este principio, el derecho penal debe ser reservado para casos de mayor gravedad, y no debe intervenir en situaciones donde otros mecanismos menos severos puedan ser adecuados. En el caso analizado, el monto involucrado, que asciende a ciento ocho soles, fue considerado insuficiente para justificar una sanción penal. La decisión de absolver al imputado se basa en la premisa de que el derecho penal debe actuar solamente en situaciones donde haya una lesión significativa al patrimonio del Estado o a los intereses públicos. Esto evita la sobrecriminalización y asegura que los recursos judiciales se utilicen de manera proporcionada y eficiente.

Caso: Mariela Ripoll Yévenes -Chile (hurto de 6 pastillas de café), la situación de Mariela Ripoll Yévenes ilustra una aplicación excesiva del derecho penal en casos de mínima relevancia económica, lo que refleja una deficiencia en la administración de justicia y una falta de alineación con el principio de mínima intervención. El enfoque recomendado es utilizar mecanismos administrativos o soluciones menos drásticas para resolver casos que no afectan de manera significativa los intereses públicos, reservando la acción penal para situaciones verdaderamente graves.

Concerniente al tercer objetivo específico, y los resultados obtenidos de la guía documental, se pudo obtener; el Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, emitido el 29 de enero de 2013 por la Sala Permanente de la Corte Suprema, estableció que el uso de bienes del Estado de valor insignificante para fines privados, aunque jurídicamente reprobable, no justifica una sanción penal. Esta decisión se fundamenta en el principio de última ratio, que dicta que el derecho penal debe ser la

última herramienta disponible y debe aplicarse únicamente en casos de mayor gravedad. En situaciones donde el daño o perjuicio es mínimo, las sanciones administrativas son consideradas más apropiadas. Este enfoque subraya la importancia de reservar el derecho penal para casos que realmente afecten de manera significativa el interés público, evitando su uso en circunstancias de menor relevancia económica.

En contraste, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción instituyó que los delitos contemplados bajo la Convención pueden ser perseguidos y sancionados sin necesidad de probar un daño económico al Estado. Este enfoque amplía el alcance de la Convención al permitir la intervención legal en delitos que, aunque no impliquen perjuicio económico, son de relevancia jurídica. Esto fortalece la protección del interés público al no limitar la acción legal únicamente a casos con daño económico evidente, permitiendo una respuesta más amplia ante la corrupción.

El Recurso de Nulidad N.º 238-2009, Puno, resalta la aplicación del principio de mínima intervención y subsidiariedad en el derecho penal. Según este principio, el derecho penal debe actuar como último recurso, aplicándose solo cuando otros mecanismos menos severos hayan fallado. El carácter fragmentario del derecho penal, que penaliza solo las conductas que representan ataques significativos a bienes jurídicos esenciales, refuerza esta perspectiva. En casos donde el impacto del delito es mínimo, debido a su escaso valor o significación, el derecho penal no debería intervenir. En cambio, se recomienda recurrir a medidas menos drásticas que puedan abordar adecuadamente la lesividad sin sobrecargar el sistema penal.

Del análisis jurídico se observó una tendencia hacia la aplicación de sanciones administrativas para conductas de menor gravedad, reservando el derecho penal para casos que realmente justifiquen una intervención drástica, esto garantiza un uso proporcional y eficiente del sistema penal, alineado con los principios de última ratio y mínima intervención, mientras que, en contextos internacionales, las convenciones permiten una acción legal más amplia para proteger el interés público, incluso sin demostrar daño económico.

#### **IV. DISCUSIÓN**

La discusión es una sección crucial en la investigación, donde se abordan y confrontan los elementos más esenciales del estudio para fortalecer la posición del investigador. Los resultados, junto con la guía documental y las investigaciones previas, formarán la base de un conversatorio alturado por ello este apartado tiene como fin alcanzar una respuesta clara a la problemática planteada, la cual está vinculada al objetivo general: Analizar si la cuantía del bien público es trascendente para configurar el delito de peculado de uso en el derecho penal peruano.

Los resultados evidencian que la cuantificación del daño en el delito de peculado de uso es crucial y necesaria. Escobar y Castillo (2023) afirman que, una vez determinada la cuantía, la severidad de la pena se justifica por el carácter pluriofensivo del delito, ya que no solo atenta contra los intereses del Estado, sino que también infringe las obligaciones de lealtad del empleado estatal hacia la función pública que desempeña. La mayoría de los entrevistados consideran esencial cuantificar el daño para justificar los costos del proceso penal y aplicar el *ius puniendi* de manera adecuada. Tamay (2023) destaca la relevancia de incorporar un valor mínimo en el delito de peculado, despenalizando las conductas donde la apropiación o uso indebido de bienes estatales no supere una remuneración mínima vital (RMV), lo cual evitaría contraponerse con el principio de economía procesal y eliminaría la discrecionalidad judicial que se contrapone con la mínima intervención del derecho penal. El proceso penal, según los entrevistados, debe regirse por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, actuando como *última ratio* y garantizando una reparación civil apropiada al Estado peruano.

La jurisprudencia ha tomado parte en esta dicotomía jurídica, a través del Recurso de Nulidad N.º 1269-2009-Puno, la Corte Suprema estableció que el delito de peculado de uso se configura como una infracción de deber, debido a la obligación del funcionario público de manejar los bienes estatales con diligencia y lealtad. La conducta del funcionario que utiliza bienes públicos para fines personales, como un tractor estatal, viola estos deberes y compromete el funcionamiento adecuado de la administración pública. Sin embargo, la Sala Penal Permanente del CSJR, mediante la Casación N.º 282-2018 Lambayeque – CSJP, aclaró que el objeto material del delito son los bienes utilizados o apropiados indebidamente por el servidor público, requiriendo que el Ministerio Público individualice y cuantifique estos bienes para

demostrar la tipicidad del delito. La falta de una adecuada individualización y cuantificación de los bienes dificulta la determinación de la responsabilidad penal y el impacto en el patrimonio público.

Por lo tanto, en la investigación y enjuiciamiento de delitos de peculado de uso, es crucial aplicar el derecho penal de manera justa y solo en casos que verdaderamente comprometan los bienes estatales e intereses públicos, asegurando la integridad del sistema judicial y la protección eficaz del patrimonio. Esto permitirá acreditar el valor del bien protegido y sancionar el uso indebido del bien público que cause un daño mínimo, sin ser desproporcionado e ineficaz, en línea con el principio de razonabilidad y proporcionalidad. Sin embargo, un mínimo de los entrevistados afirma que la cuantía no debe ser determinante en la configuración del delito, enfatizando que el uso indebido de bienes públicos debe sancionarse independientemente del valor para evitar la impunidad y proteger el patrimonio estatal. Cornejo (2020) refuerza esta postura al señalar que el sujeto que comete peculado actúa con un carácter eminentemente doloso, debiendo ser reprochado penalmente.

La interpretación jurídica combinada sugiere una necesidad de equilibrio entre la cuantificación del daño y la aplicación proporcional del derecho penal, la jurisprudencia y la doctrina apoyan la idea de que el derecho penal debe reservarse para casos de mayor gravedad y que afecten significativamente el patrimonio estatal, garantizando así la eficiencia y racionalidad del sistema judicial. La incorporación de un valor mínimo para la configuración del delito de peculado de uso podría ser una medida adecuada para evitar la sobrecriminalización de conductas menores, siempre que se mantenga la capacidad de sancionar efectivamente las infracciones graves y dolosas que comprometen los intereses públicos.

Concerniente al primer objetivo estratégico: Establecer en cuánto debería fijarse el quantum mínimo sobre el bien público como parámetro para configurarse el delito de peculado de uso en el derecho penal peruano. En la discusión sobre el delito de peculado de uso y la necesidad de establecer un monto mínimo para su configuración, se destacan dos perspectivas principales. Una mayoría de expertos sugiere la implementación de un quantum mínimo, basado en valores específicos como el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), S/100 soles, o una Remuneración Mínima Vital (RMV), para diferenciar entre acciones administrativas y penales. Esta propuesta busca despenalizar conductas menores, alineándose con los

principios de economía procesal y mínima intervención, garantizando que el derecho penal se reserve para casos de mayor gravedad. Según esta visión, un valor mínimo no vulnera el bien jurídico protegido por la administración pública, sino que asegura que los funcionarios perciban el impacto de sus acciones indebidas y evita procesos penales innecesarios por valores insignificantes.

Por otro lado, Huaynarupay y Landeo (2020) argumentan que el recurso penal debe estar vinculado al nivel de gravedad de la lesión al patrimonio estatal, y que una cuantía mínima puede servir como criterio para determinar la relevancia del delito. Esta postura se alinea con la doctrina de Última Ratio, que sostiene que el derecho penal debe aplicarse solo en casos de mayor gravedad. Pié (2023) también enfatiza la importancia de la cuantía en el proceso judicial, ya que esta afecta la tipificación, calificación y juzgamiento de los delitos, condicionando el alcance y las consecuencias jurídicas. Sin embargo, la cuantía por sí sola no debe ser el único criterio; la gravedad y las circunstancias del caso deben ser evaluadas en conjunto.

En comparación con el derecho penal chileno, que establece umbrales cuantitativos específicos para la malversación de bienes nacionales, el enfoque peruano podría beneficiarse de una regulación similar. La propuesta de Tamay (2023) y la Teoría del perjuicio de ínfima lesividad Rebatta (2019) refuerzan la idea de que un monto mínimo es necesario para garantizar que el derecho penal no se sobrecargue con casos de escasa lesividad. Esta teoría sostiene que solo las apropiaciones que causen un perjuicio económico significativo al Estado deberían ser penalizadas, evitando la expansión excesiva del derecho penal y promoviendo una aplicación más racional y efectiva de las sanciones. La combinación de estos enfoques sugiere que establecer un umbral cuantitativo puede optimizar la administración de justicia, al tiempo que se mantiene el respeto por los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Debemos resaltar la jurisprudencia sobre estas categorías, ya que el Acuerdo Plenario N.º 4-2005 estableció que el delito de peculado protege los intereses patrimoniales de la Administración Pública y los deberes funcionales de los funcionarios, basándose en la capacidad legal para disponer de los bienes del Estado, sin requerir posesión material directa. Aunque el Recurso de Casación N.º 1135-2019 Huancavelica dilucidó que una cuantía menor no excluye automáticamente la sanción penal, se debe evaluar la gravedad del delito en función de las circunstancias

específicas y agravantes. Por otro lado, el Auto de vista del 19 de junio de 2019 refuerza el principio de última ratio, sugiriendo que el derecho penal debe aplicarse solo en casos de extrema gravedad, reservando medidas penales para situaciones donde mecanismos administrativos hayan fallado, favoreciendo la utilización de sanciones administrativas para casos de menor lesividad y evitando la penalización desproporcionada.

De acuerdo con el segundo objetivo específico: Determinar si se debe usarse todo el sistema de justicia estatal, sin tomar en consideración la trascendencia de la cuantía del bien público, para sancionar el delito de peculado de uso. En la lid jurídica sobre la intervención de todo el aparato de justicia estatal ante delito de peculado de uso, existe un consenso general en que es necesario establecer una cuantía mínima para la intervención penal, esta dirección busca utilizar el derecho penal solo en casos de mayor relevancia patrimonial, reservando las sanciones administrativas y otros mecanismos para faltas menores. Se argumenta que este método no solo se alinea con los principios de proporcionalidad y economía procesal, sino que también permite que el sistema de justicia se enfoque en delitos graves y use el derecho penal como último recurso, asimismo se consideró la intervención de la justicia administrativa para montos inferiores a 1 URP y reforzar la supervisión interna y la capacitación de los funcionarios para la correcta administración de los bienes públicos.

Dando énfasis a ello, Lobato y Pérez (2015) han cuestionado la pertinencia de movilizar todo el aparato judicial penal para casos de peculado de uso cuando la cuantía económica involucrada es baja. haciéndose imperativo reflexionar acerca de la pertinencia y proporcionalidad de movilizar todo el engranaje del sistema penal para sancionar conductas que, si bien revisan cierta ilicitud, no necesariamente implican un menoscabo grave o sustancial a los bienes del Estado, sugiriendo que el derecho penal debería limitarse a sancionar solo los comportamientos que implican un grave menoscabo a los intereses públicos. En línea con este pensamiento, Balmaceda (2011) plantea que solo deben incriminarse las formas consumadas o dolosas de comisión cuando los bienes jurídicos afectados no son de alta relevancia. La teoría del autor sugiere restringir la aplicación del derecho penal a los casos que consumen el injusto o aquellos realizados con dolo, excluyendo las formas imperfectas de ejecución o las modalidades culposas. Esta teoría busca evitar la expansión desmedida del derecho penal y adecuar su ámbito de aplicación a situaciones de

mayor gravedad, evitando la criminalización excesiva de comportamientos de menor lesividad, haciéndose imperativo reflexionar acerca de la pertinencia y proporcionalidad de movilizar todo el engranaje del sistema penal para sancionar conductas que, si bien revisan cierta ilicitud, no necesariamente implican un menoscabo grave o sustancial a los intereses públicos tutelados.

Lo vertido anteriormente trae a colación la teoría del bien insignificante, ya que Bustos (2023) fortificó la idea de que el derecho penal debe actuar como un instrumento de último recurso, sosteniendo que el criterio de insignificancia es esencial para evitar la aplicación desmedida del derecho penal a conductas de mínima lesividad. Esta posición jurídica es particularmente relevante en el ámbito del derecho penal económico, donde la falta de delimitación precisa o determinada, en los tipos penales puede llevar a una sobrecriminalización. Casos como el de Mariela Ripoll Yévenes en Chile, donde el hurto de seis pastillas de café llevó a una utilización desproporcionada de recursos judiciales gastándose millones de miles de pesos, ejemplifican la necesidad de aplicación obligatoria de mecanismos menos gravosos y una administración de justicia más eficiente. El Recurso de Nulidad N.º 288-2017 destacó la importancia de utilizar el aparato de justicia penal solo para casos donde exista una lesión significativa al patrimonio del Estado.

En confluencia con el tercer objetivo específico: Analizar si debe aplicarse el principio de mínima intervención del Derecho Penal, según la trascendencia de la cuantía del bien público, para evitar la configuración del delito de peculado de uso. En la discusión sobre la intervención penal en el delito de peculado de uso, se ha establecido un consenso en favor de la aplicación del principio de mínima intervención, que dicta que el derecho penal debe usarse únicamente para los casos más graves y significativos, esta posición se ha sustentado en los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y economía procesal, sugiere que las infracciones menores deben ser tratadas mediante sanciones administrativas y mecanismos alternativos, reservando la acción penal para casos de alta relevancia patrimonial. De este modo, se evita el gasto innecesario y se centra el aparato judicial en los delitos que realmente afectan los bienes estatales de gran valor, como vehículos y maquinaria, garantizando una aplicación más proporcionada y eficiente del derecho penal.

Norabuena (2022) refuerza esta visión al destacar que el delito de peculado de uso debería estar asociado a hechos de mayor gravedad para justificar la intervención penal. La eficiencia del derecho penal se vería beneficiada si se establecieran criterios cuantificables que limiten la aplicación de sanciones penales a casos de verdadera importancia. Este enfoque permitiría una mejor asignación de los recursos del Estado y una justificación más clara para la intervención penal, en línea con la premisa de mínima intervención del derecho penal. Por su parte, Lizárraga (2018) y Lobato y Pérez (2015) han señalado la falta de criterios normativos claros en la legislación sobre peculado de uso, lo que genera vacíos en la aplicación del tipo penal, especialmente en cuanto a la cuantía. Lizárraga sugiere que el principio de mínima intervención punitiva debería guiar la creación de fórmulas normativas que permitan una mejor delimitación de los casos que ameritan acción penal. Lobato y Pérez, en consonancia, argumentan que movilizar el aparato judicial para casos de escasa trascendencia económica contradice los principios fundamentales del derecho punitivo, y que la intervención penal debería ser restringida a conductas de mayor gravedad.

En contraste, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y algunos recursos jurisprudenciales, como el Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, bifurcan entre una intervención legal amplia y limitada. La Convención permite la persecución de delitos sin necesidad de probar un daño económico concreto al Estado, ampliando el alcance de la acción legal en casos de corrupción. Mientras que el Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica, sostiene que el uso de bienes del Estado de valor insignificante para fines privados, aunque jurídicamente reprobable, no justifica una sanción penal, esta última posición es respaldada por el Recurso de Nulidad N.º 238-2009, Puno, que también reafirma la aplicación del principio de mínima intervención y subsidiariedad, recomendando el uso de medidas menos drásticas para casos de menor impacto. Siendo relevante y de considerar lo establecido por Du Conseil Constitutionnel (1798) que mediante la Declaratoria de los Derechos del Hombre y Ciudadano en el año 1789, estableció que la libertad se enfrasca en la condición de accionar todo en cuanto no cause daño a otros, de esta aseveración se ha podido esgrimir que del hecho se derivan dos sub principios de ofensividad en abstracto, por lo cual no se puede castigar a nadie que no cause agravio bienes protegidos y relevantes constitucionalmente.

Así, se destaca la importancia de equilibrar el uso del derecho penal con mecanismos alternativos para preservar el interés público y garantizar una administración de justicia adecuada, alineada con los principios del derecho punitivo y la eficiencia procesal.

## V. CONCLUSIONES

**Primero,** Concerniente al objetivo general, se concluyó que la cuantificación del daño en el delito de peculado de uso es crucial para justificar la severidad de la pena, destacando la importancia de establecer un valor mínimo para despenalizar conductas menores y aplicar el ius puniendi de manera adecuada, para ello se requiere individualización y cuantificación de los bienes para demostrar la tipicidad del delito.

**Segundo,** En el marco del primer objetivo específico, se concluyó que establecer un quantum minimum para configurar el delito de peculado de uso en el derecho penal peruano es decisivo para diferenciar entre acciones administrativas y penales que se deberían aplicar ante la acción contra los bienes de Estado, garantizando así una aplicación eficiente y proporcional del ius puniendi, siendo este umbral, un 10% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), S/100 soles, o una Remuneración Mínima Vital (RMV).

**Tercero,** Acorde al segundo objetivo específico, se concluyó que es establecer el grado de afectación al bien público es esencial que para la intervención de todo el aparato de juicio penal pueda justificar su actuar, el cual debe oscilar cuantificadamente entre una Unidad de Referencia Procesal - URP. Esto permitiría reservar el derecho penal para casos de mayor gravedad patrimonial, no cayendo en el suso de recursos estatales innecesarios en casos de relevancia insignificativo, alineándose con los principios de proporcionalidad y economía procesal, al enfocarse en delitos graves, asegurando que el aparato judicial penal se concentre en proteger de manera efectiva los intereses públicos más significativos.

**Cuarto,** Concerniente al tercer objetivo específico, se concluyó en favor de aplicar el principio de mínima intervención, utilizando el derecho penal solo en casos de alta relevancia patrimonial, esto se basa en los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y economía procesal, sugiriendo que las infracciones menores deben ser tratadas mediante sanciones administrativas y mecanismos alternativos. Así, se evita un gasto innecesario y se enfoca el aparato judicial en delitos que realmente afectan bienes estatales de gran valor, garantizando una aplicación más proporcional y eficiente del derecho penal. Esta visión es respaldada por la jurisprudencia y la doctrina, que destacan la necesidad de criterios cuantificables para

justificar la intervención penal en casos graves, asegurando que el sistema judicial se reserve para situaciones que verdaderamente comprometan los intereses públicos significativos.

## VI. RECOMENDACIONES

**Primero**, a los órganos administradores de justicia, se recomienda impulsar la incorporación en el cuerpo normativo penal, de criterios claros para la cuantificación del daño, con el fin de justificar la severidad de las penas impuestas. Esto implica la creación de un valor mínimo que permita despenalizar conductas consideradas menores, asegurando así una aplicación del reproche penal. Para lograrlo, es esencial llevar a cabo un proceso de individualización y cuantificación de los bienes involucrados, lo que facilitará la demostración de la tipicidad del delito y promoverá una justicia más equitativa.

**Segundo**, a las instituciones judiciales, se recomienda impulsar una modificatoria de ley que establezca un quantum mínimo de una Remuneración Mínima Vital (RMV), para configurar el delito de peculado de uso en el derecho penal peruano. Esta medida es crucial para diferenciar adecuadamente entre acciones administrativas y penales en relación con la protección de los bienes del Estado, garantizando así una aplicación eficiente y proporcional del ius puniendi, al fijar este umbral, se promoverá una mayor claridad en la tipificación del delito y se evitarán sanciones desproporcionadas por conductas que no alcanzan la gravedad necesaria para el ámbito penal.

**Tercero**, al Poder judicial se recomienda al PJ que elaboren un pleno judicial vinculante estableciendo que la intervención de todo el aparato de justicia penal debe realizarse considerando el grado de afectación al bien del Estado, reservando el reproche para casos que impliquen una mayor gravedad patrimonial o complejidad, evitando el uso innecesario de recursos estatales en situaciones de relevancia insignificativa, concentrándose en la protección efectiva de los intereses públicos más importantes y trascendentales, optimizando su funcionamiento y garantizando una justicia más eficiente.

**Cuarto**, al Poder judicial se recomienda consolidar el principio de mínima intervención en un pleno vinculante, estableciéndose de forma expresa el uso del derecho penal solo para casos de alta relevancia patrimonial, en línea con los principios de subsidiariedad, fragmentariedad y economía procesal. Esto implicará que las infracciones menores sean abordadas mediante sanciones administrativas y

mecanismos alternativos, garantizando que el sistema judicial se reserve para situaciones que realmente comprometan los intereses públicos más relevantes.

## REFERENCIAS

- Abanto M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal Peruano* (Palestra, Ed.). <https://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6157>
- Arias F. (2012). *El Proyecto de Investigación: Introducción a la metodología científica* (C. A. Editorial Episteme, Ed.; 6ta Edición). <https://www.researchgate.net/publication/301894369>
- Arispe C., Yangali J., Guerrero M., Rivera O., Acuña L., & Arellano C. (2020). La Investigación Científica: Una aproximación para los estudios posgrado. In Universidad Internacional del Ecuador (Ed.), *UIDE* (Primera Edición). [http://institutorambell.blogspot.com/2022/12/la-investigacion-cientifica-una\\_11.html](http://institutorambell.blogspot.com/2022/12/la-investigacion-cientifica-una_11.html)
- Asamblea de la República de Portugal. (2024). Decreto Lei N° 48/95 - Código Penal. *Diário Da República*. <https://diariodarepublica.pt/dr/legislacao-consolidada/decreto-lei/1995-34437675>
- Baena G. (2017). Metodología de la investigación. Serie integral por competencias. In *CIJ* (tercera, Vol. 3). Grupo Editorial Patria. [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf)
- Balbin J. (2022). *La facultad discrecional frente al error material de los conciliadores en el acta conciliatoria extrajudicial en Perú 2022* [Universidad Cesar Vallejo]. [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV\\_3fb387eb1a86bbd46a3944209ff105de/Details](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_3fb387eb1a86bbd46a3944209ff105de/Details)
- Balmaceda J. (2011). Bien jurídico "penal". Contenido procedimental y nuevo contenido material. *Dialnet* - *IUS*, 1(1), 24–48. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8054431.pdf>
- Bernal C. (2016). *Metodología de la investigación: Administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (6ta ed.). Pearson Educación de Colombia S.A.S. [https://www.academia.edu/44228601/Metodologia\\_De\\_La\\_Investigaci%C3%B3n\\_Bernal\\_4ta\\_edicion](https://www.academia.edu/44228601/Metodologia_De_La_Investigaci%C3%B3n_Bernal_4ta_edicion)
- Borjas K. (2020). El peculado imprudente en la legislación penal peruana. *UNIFR*, 1–13. [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20200708\\_02.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20200708_02.pdf)

- Bustos M. (2023). Insignificancia y Derecho penal económico. *InDret*, 4, 110–170.  
<https://doi.org/10.31009/InDret.2023.i4.05>
- Caballero R. (2020). The method of circumstantial evidence applicable to the assessment of evidence and the direct evidence in the judgment of collusion, embezzlement and corruption of government officials (bribery). *Scopus - Revista Oficial Del Poder Judicial*, 11(13), 363–388.  
<https://doi.org/10.35292/ropj.v11i13.49>
- Polanco F. & Cabrera M. (2021). Chillán: sobreseen a funcionaria de Fiscalía acusada de robar 6 capsulas de café valuadas en \$1.800. *Biobiochile.Cl*.  
<https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/region-de-nuble/2021/04/28/chillan-sobreseen-a-funcionaria-de-fiscalia-acusada-de-robar-6-capsulas-de-cafe-avaluadas-en-1-800.shtml>
- Chanjan R., Quispe D., Puchuri F., Guevara M., Cano K., & Borjas P. (2019). The crime of embezzlement of public funds and the appropriation of “representation expenses” of the Congress. *Scopus - Ius et Veritas*, 2019(59), 276–287.  
<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201902.018>
- Congreso Nacional. (2023). *Código Penal*.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2023-11-24&idParte=>
- Cornejo J. (2020). El sistema de los delitos contra la eficiencia de la administración pública. Consideraciones político criminales. *Dialnet*, 60, 252–289.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7524993>
- Corte Superior de Justicia de Huancavelica. (2019). Auto de vista - 2019 del diecinueve de junio de dos mil diecinueve. *PJ*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). Acuerdo Plenario N.º 04-2005/CJ - 116. *PJ*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo\\_plenario\\_04-2005\\_CJ\\_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fde365004075bb27b78ff799ab657107/acuerdo_plenario_04-2005_CJ_116.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fde365004075bb27b78ff799ab657107)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2009). Recurso de Nulidad N.º 1269-2009-Puno del 8 de septiembre del 2010. *PJ*.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Recurso de Nulidad 288-2017 / Lima. In *PJ*. [https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.-288-2017-Lima-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/09/R.N.-288-2017-Lima-Legis.pe_.pdf)
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Sala Penal Permanente Casación N.º 282 – 2018 / Lambayeque. *PJ*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/80909b004ac441c3bb88fbd1306a5ccd/CS-SPP-CASACION-282-2018-LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=80909b004ac441c3bb88fbd1306a5ccd>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2013). Recurso de Nulidad N° 3763-2011-Huancavelica. *CSPJ*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/04/RN-3763-2011-Huancavelica-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2022). Recurso de Casación N° 1135-2019 Huancavelica. *CSJP*. <http://www.alertainformativa.com.pe/documento/sobreseimiento-infimalesividad-al-bien-juridico-casacion-11352019-huancavelica>
- Du Conseil constitutionnel. (1798). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- Congreso de la República. (2011). Ley N° 29758: Ley que modifica el Código Penal respecto a los delitos contra la Administración Pública. *Diario Oficial El Peruano*. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29758.pdf>
- Escobar Veas, J., & Castillo Val, I. (2023). Informe en derecho sobre los requisitos y alcance del delito de malversación de caudales públicos (causa RUC 1700358131-0). *Scielo - Política Criminal*, 18(35), 460–481. <https://doi.org/10.4067/S0718-33992023000100460>
- Espinoza E. (2020, August 2). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico*. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442020000400103](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103)
- Espinoza H. (2020). Autoría y participación en el delito de peculado en el Perú y en el derecho comparado. *Ucontinental*. [https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10231/3/IV\\_FDE\\_312\\_TI\\_Espinoza\\_Garc%C3%ADa\\_2020.pdf](https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/10231/3/IV_FDE_312_TI_Espinoza_Garc%C3%ADa_2020.pdf)

- Fernández J. (2018). ODS 16: paz, justicia e instituciones fuertes. *IEEE.ES - Dialnet*.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6715661.pdf>
- Ferrajoli, L. (2012). El principio de lesividad como garantía penal \*. *Revista Nuevo Foro Penal*, 8(79), 100–114.
- Flores G. & Aballe V. (2021). *Líneas de investigación que deben adoptar las universidades ecuatorianas para resolver problemas de la sociedad*.  
[http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142021000200009](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142021000200009)
- Gabriel J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Scielo*.  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2072-92942017000200008#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%2C%20pura%2C%20te%C3%B3rica,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico.](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2072-92942017000200008#:~:text=La%20investigaci%C3%B3n%20b%C3%A1sica%2C%20pura%2C%20te%C3%B3rica,contrastarlos%20con%20ning%C3%BAn%20aspecto%20pr%C3%A1ctico.)
- Giesecke M. (2020). Elaboración y pertinencia de la matriz de consistencia cualitativa para las investigaciones en ciencias sociales. *Scielo*, 12(2), 397–417.  
<https://doi.org/10.21142/DES-1202-2020-0023>
- Kelsen H. (1935). *Teoría pura del Derecho*.  
[https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod\\_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1](https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/7570/mod_folder/content/0/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf?forcedownload=1)
- Hart, H., Bulloch, P., & Raz, J. (1961). *THE CONCEPT OF LAW*. <https://books-library.net/files/books-library.online-02052042Jy2T4.pdf>
- Hernández R., Fernández C., & Baptista M. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ta edición. <https://www.uncuyo.edu.ar/ices/libro-metodologia-de-la-investigacion-6ta-edicion>
- Huaynarupay A. & Landeo L. (2020). La aplicación del principio de mínima intervención en el delito de peculado de uso de ínfima cuantía en los juzgados y fiscalías penales de Huancayo, 2015-2016. *Repositorio UPLA*.  
<https://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/2047>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal: parte general. Fundamentos y teoría de la imputación* (Ediciones Jurídicas S.A., Ed.; 2nd ed.). Marcial Pons.
- Jordán G., Sánchez J., Soria C., & Núñez J. (2022). Principle of proportionality of penalties for the offence of embezzlement. Ecuador estudios caso. *Scopus - Universidad y Sociedad*, 14(S4), 387–397.

<https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85138510627&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=17e4415eb69cdce503e3d1d258d0132e&sot=b&sdt=b&s=ALL%28delito+de+peculado%29&sl=30&sessionSearchId=17e4415eb69cdce503e3d1d258d0132e&relpos=2>

Lizárraga M. (2018). Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado y su incidencia en el principio de mínima intervención. *Alicia Concytec - Repositorio UNSA*.

[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA\\_68343f5179a19715ed285767ecc34d43](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UNSA_68343f5179a19715ed285767ecc34d43)

Lobato B., & Pérez A. (2015). Criterios para la aplicación de la potestad Punitiva del Estado en el delito de peculado de uso. *Alicia Concytec*.  
[https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU\\_5e1413821cf2a3a4d0d248e509594f70](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/SSSU_5e1413821cf2a3a4d0d248e509594f70)

López H. (2022). Herramientas de recolección de datos cualitativos en investigaciones de mercado. *MINDTEC*. <https://www.mindtecbolivia.com/herramientas-recoleccion-datos-cualitativos/>

Lopezosa C., Codina L. & Freixa, P. (2022). *ATLAS.ti para entrevistas semiestructuradas: guía de uso para un análisis cualitativo eficaz* (Pompeu Fabra University, Ed.; DigiDoc).

Méndez I. (2009). *La criminalidad de bagatela ante el sistema del derecho penal: consideraciones desde los fines de la pena y del proceso, de la teoría del delito, el proceso penal y la determinación de la pena*.  
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/111027>

Montoya I. (2016). Manual sobre delitos contra la administración pública. *Idehpucp*.  
<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>

Moscoso L. & Díaz L. (2018). Aspectos éticos en la investigación cualitativa con niños. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 18(1), 51–67.  
<https://doi.org/10.18359/RLBI.2955>

Muñoz F. (1990). *Derecho Penal: Parte Especial* (Tirant to Blanch, Ed.).

Nassi L. (2022). La evaluación de la investigación debe ir más allá de comparar métricas de impacto. *Scielo*. <https://blog.scielo.org/es/2022/08/19/la-evaluacion-de-la-investigacion-debe-ir-mas-alla-de-comparar-metricas-de-impacto/>

- Ñaupas H., Valdivia M., Palacios J. & Romero H. (2018). *Metodología de la investigación Cuantitativa-Cualitativa y Redacción de la Tesis* (Bogotá: Ediciones de la U, Ed.; 5ta Edición). [http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales\\_de\\_consulta/Drogas\\_de\\_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf](http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/MetodologiaInvestigacionNaupas.pdf)
- Norabuena R. (2022). Aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de peculado de uso, en Juzgados Penales de Huaraz – 2021. *Repositorios Posgrado UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/86164>
- Pié A. (2023). La importancia de la cuantía en la vía económico administrativa. *URIA*. <https://www.uria.com/es/publicaciones/8480-la-importancia-de-la-cuantia-en-la-via-economicoadministrativa>
- Presado, M., Lavareda C. & Fernandes E. (2021). Investigación cualitativa en tiempos de pandemia. *Scielo, Rev Bras Enferm*, 74(1), 74–101. <https://doi.org/10.1590/0034-7167.202174Suppl101>
- Presidente de la República de Perú. (2011). Decreto Supremo N° 023-2011- PCM. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29622, denominado “Reglamento de infracciones y sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control.” *Diario Oficial El Peruano*. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5863107/5195770-decreto-supremo-n-023-2011-pcm.pdf?v=1708006966>
- Quintana L. & Hermida J. (2019). La hermenéutica como método de interpretación de textos en la investigación psicoanalítica. *Redalyc*. <https://www.redalyc.org/journal/4835/483568603007/html/>
- Reaño J. (2010). *Formas de intervención en los delitos de peculado y tráfico de influencias*. <https://www.juristaeditores.com/producto/formas-de-intervencion-en-los-delitos-de-peculado-y-trafico-de-influencias/>
- Reátegui J. (2020). El peculado en la legislación penal peruana. *Ius et Tribunalis*, 06(06). <https://doi.org/10.18259/iet.2020006>
- Rebatta Q. (2019). El delito de peculado bajo la noción de la mínima intervención estatal. *IPEDD*. <https://www.ipedd.com/el-delito-de-peculado-bajo-la-nocion-de-la-minima-intervencion-estatal/>

- Rodríguez J. & Huamanchumo H. (2015). Metodología de la investigación científica en las organizaciones. *Summy*, 1–457. <http://isbn.bnpp.gov.pe/catalogo.php?mode=detalle&nt=75811>
- Rojas F. (2002). Delitos contra la Administración Pública. *GRIJLEY*. [https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1697&query\\_desc=au%3A%22Rojas%20Vargas%2C%20Fidel%22](https://biblioteca.amag.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=1697&query_desc=au%3A%22Rojas%20Vargas%2C%20Fidel%22)
- Roxin C. (2016). *Autoría y dominio de hecho en el derecho penal*. (Marcial Pons - Ediciones jurídicas y sociales, Ed.; 1st ed.).
- Salinas E. (2020). La teoría de infracción de deber como fundamento de la autoría y participación en los delitos funcionariales. *Cybertesis*. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/item/e5eb9d10-65cd-4289-9077-c35658b84d7c>
- Sánchez M., Fernández M. & Díaz J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 107–121. <https://doi.org/10.35290/RCUI.V8N1.2021.400>
- Schünemann B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. *Scielo - Derecho PUCP*, 81, 93–112. <https://doi.org/10.18800/DERECHOPUCP.201802.003>
- Sicignano G. (2023). The crime of peculation by misappropriation | Il peculato mediante distrazione. *Scopus - Archivio Penale*, 2. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85171467227&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&sid=17e4415eb69cdce503e3d1d258d0132e&sot=b&sdt=b&s=%28ALL%28Peculation%29+AND+TITLE-ABS-KEY%28embezzlement+AND+of+AND+use%29%29&sl=30&sessionSearchId=17e4415eb69cdce503e3d1d258d0132e&relpos=0>
- Tamay P. (2023). La valoración de la cuantía mínima en el delito de Peculado, regulado en los artículos 387° y 388° del Código Penal. *Repositorio USAT*. [https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6514/1/TL\\_TamayZapataPame la.pdf](https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/6514/1/TL_TamayZapataPame la.pdf)

- Tribunal Constitucional. (2013). Sentencia del Tribunal Constitucional - Expediente N° 04298-2012 PA/TC. TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04298-2012-AA.html>
- Troncoso C. & Amaya A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud Interview: a practical guide for qualitative data collection in health research. *Rev. Fac. Med*, 65(2), 329–361. <https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>
- United Nations. (2023). The Sustainable Development Goals Report 2023. UN. <https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023.pdf>
- Universidad Cesar Vallejo. (2022). Principios éticos. UCV - SCIENTIA. <https://revistas.ucv.edu.pe/index.php/ucv-scientia/publicationEthics>
- Ventura J. & Barboza M. (2017). El tamaño de la muestra: ¿Cuántos participantes son necesarios en estudios cualitativos? *Scielo*. <http://scielo.sld.cu/pdf/ics/v28n3/rci09317.pdf>
- Villa J. (2009). El funcionalismo en el derecho penal peruano, apreciaciones, teorías y practica. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 5(3). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/665fac8046cbca2f8cc78d44013c2be7/02.+Jueces+-+Javier+Villa+Stein.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=665fac8046cbca2f8cc78d44013c2be7>
- Zaffaroni E. (1981). *Tratado, de, Derecho, Penal, Parte, General* (Editorial EDIAR, Ed.; Tomo III). [https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado\\_De\\_Derecho\\_Penal\\_-\\_Parte\\_General-III.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/Tratado_De_Derecho_Penal_-_Parte_General-III.pdf)
- Zambrano D. (2022). Impunidad del delito de peculado en la administración pública ecuatoriana. Revisión a la normativa establecida en la Constitución de 2008. *Dialnet*, 66, 529–545. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3492>

## ANEXOS

### Anexo 1. Tabla de Categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
<b>Delito de peculado de uso</b>	Reaño (2010), el delito de peculado de uso hace referencia a la conducta de un <b>funcionario público</b> que, sin ánimo de lucro personal, utiliza indebidamente los <b>bienes o recursos públicos</b> que se encuentran bajo su custodia o administración, para fines particulares o beneficio propio. La fuente jurídica fundamental del delito de peculado de uso se encuentra en el Código Penal, artículo 388 donde se hace distinción entre el peculado propiamente dicho de uso o apropiación de los bienes públicos para beneficio personal y el peculado de uso utilización de dichos bienes para fines ajenos al servicio público distinguiéndose ello por la <b>proporcionalidad</b> de afectación al bien. Espinoza (2020), el delito de peculado se configura como un ilícito de carácter especial, lo que implica que la autoría o coautoría del mismo recae exclusivamente sobre sujetos que ostentan <b>la calidad de servidores públicos</b> , el agente debe tener la condición de funcionario, empleado en ejercicio de sus funciones, y encontrarse encargado de la <b>custodia</b> , administración o manejo de <b>bienes o recursos públicos</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Sujeto activo</li> <li>- Principio de proporcionalidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Correcto funcionamiento de la administración pública</li> <li>- Instrumentos de trabajo</li> <li>- Funcionario o empleado público</li> <li>- Beneficio propio o de tercero</li> <li>- Valor pecuniario del bien público</li> <li>- Bienes públicos relevantes</li> </ul>
<b>Trascendencia de la cuantía</b>	Pié (2023), la cuantía, refleja el valor económico de un objeto, proceso, acción etc. en la vía socio económico, administrativa o jurídica. Asimismo, de acuerdo a su <b>quantum minimum</b> , ayuda a determinar la competencia de los órganos administrativos y jurídicos el <b>sistema de justicia</b> , los plazos para recurrir a estos, la posibilidad de utilizar determinados recursos y fija las costas procesales. La trascendencia de la cuantía del bien, radica en que este factor condiciona la tipificación, calificación y juzgamiento de algunos delitos, al establecer distinciones en la gravedad o <b>grado de afectación</b> y las consecuencias jurídicas aplicables en función del valor económico de los bienes jurídicos protegidos e involucrados, debiéndose considerar la necesidad de <b>intervención del derecho penal</b> .	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Quantum minimum</li> <li>- Sistema de justicia</li> <li>- Principio mínima intervención del Derecho Penal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Remuneración Mínima Vital (RMV)</li> <li>- Mínima lesividad sobre el bien público</li> <li>- Sanción administrativa</li> <li>- Otros Dispositivos de control social</li> <li>- Principio de fragmentariedad</li> <li>- Principio de Última ratio</li> </ul>

## Anexo 2. Matriz de Consistencia

ÁMBITO TEMÁTICO	PROBLEMAS	OBJETIVOS	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS	LÍNEA DE INVESTIGACIÓN	METODOLOGÍA
Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, 2024	PG: ¿De qué forma se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el año 2024?	OG: Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el año 2024	<b>Delito de peculado de uso</b>	- Bien jurídico protegido	<b>Línea De Investigación:</b> Derecho Público y Privado	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>- <b>Diseño:</b> teoría fundamentada</li> <li>- <b>Tipo de investigación:</b> básica</li> <li>- <b>Escenario de estudio:</b> Lima</li> <li>- <b>Participantes:</b> Abogados penalistas, jueces y fiscales</li> <li>- <b>Técnicas:</b> Entrevista Análisis documental</li> <li>- <b>Instrumentos de recolección de datos:</b> Guion de Entrevista Guía documentaria</li> </ul>
	PE1: ¿Cómo se presenta el quantum minimum como parámetro para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?	OE1: Identificar la manera en la que se presenta el quantum minimum como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024		- Sujeto activo		
	PE2: ¿De qué forma se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?	OE2: Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024		- Principio de proporcionalidad		
	PE3: ¿De qué manera se considera a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024?	OE3: Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024	<b>Trascendencia de la cuantía</b>	- Quantum minimum	<b>Línea de responsabilidad social universitaria:</b> Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía	
				- Sistema de justicia	<b>LÍNEA ODS:</b> ODS 16 - Paz, justicia e instituciones sólidas	
				- Principio mínima intervención del Derecho Penal		

## Anexo 3. Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE ENTREVISTA

#### *“Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, 2024”*

Entrevistado:

Cargo:

Profesión:

Lugar y Fecha:

**INDICACIONES:** El presente instrumento tiene como propósito recabar su opinión respecto a *“Trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, 2024”*, motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad, y compromiso.

---

#### OBJETIVO GENERAL:

**OG:** Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el año 2024

1. **Considera usted:** ¿Es trascendente la cuantía del bien público para poder configurarse como delito de peculado de uso en el derecho penal peruano?

#### PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO:

**OE1:** Identificar la manera en la que se presenta el quantum mínimo como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024

2. **De acuerdo a su experiencia:** ¿Qué debería fijarse el quantum mínimo del bien público sobre la base de la remuneración mínima vital para configurarse como delito de peculado de uso en el derecho penal peruano? Explique su respuesta.
3. **De acuerdo a su criterio profesional:** ¿Se vulnera el bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la administración pública al fijarse un quantum mínimo del bien público para considerarse delito de peculado de uso en el derecho penal peruano? Explique su respuesta.

## **SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO:**

**OE2: Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**

- 4. Considera usted que: ¿Se debe aplicar solo sanciones administrativas por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del sistema de justicia por el delito de peculado de uso? Explique su respuesta.**
- 5. Según su criterio profesional: ¿Qué otros dispositivos de control social deben aplicarse por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del sistema de justicia por el delito de peculado de uso? Explique su respuesta.**

## **TERCER OBJETIVO ESPECIFICO:**

**OE3: Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**

- 6. De acuerdo a su criterio profesional: ¿El principio de fragmentariedad debe conllevar la mínima intervención del derecho penal, al considerar el valor pecuniario del bien público para restringir la configuración del delito de peculado de uso? Explique su respuesta.**
- 7. De acuerdo a su criterio profesional: ¿El principio de última ratio debe restringir la intervención del derecho penal, al exigir la relevancia del bien público, para evitar configurarse el delito de peculado de uso? Explique su respuesta.**

## Anexo 4. Guía documentaria

OG: Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, el año 2024.

FUENTE DOCUMENTAL	Contenido de fuente documental	Análisis del Contenido de fuente documental	Conclusión
<p>Recurso de Nulidad N.º 1269-2009-Puno</p>	<p>El delito de <b>peculado de uso es un delito de infracción de deber</b>, puesto que contiene deberes positivos que implican en el actuar (en este caso del funcionario público) <b>no solo tratar de no dañar el bien jurídico protegido</b> (administración pública), sino acrecentar su buen funcionamiento; es decir, se protegen deberes positivos, por lo que se necesita una relación funcional de cuidado respecto del funcionario y de los vehículos pertenecientes al Estado para que se configure el delito, aunado al uso distinto del que está destinado.</p>	<p>El delito de peculado de uso es considerado un delito de infracción de deber porque implica que el funcionario público tiene deberes positivos hacia la administración pública. Esto significa que el funcionario no solo debe evitar dañar el bien jurídico protegido (la administración pública), sino también debe contribuir a su buen funcionamiento. El delito se configura cuando el funcionario, que tiene una relación funcional de cuidado con los bienes del Estado, utiliza esos bienes para un fin diferente al que están destinados. Por ejemplo, si un funcionario usa tractor del Estado para limpiar desmontes de su domicilio, está violando su deber positivo de cuidar y utilizar correctamente los bienes públicos. Esta conducta no solo infringe la obligación de no causar daño, sino también la de promover el adecuado funcionamiento de la administración pública.</p>	<p>El delito de peculado de uso es considerado una infracción de deber porque implica que el funcionario público tiene deberes positivos hacia la administración pública. Esto significa que el funcionario debe evitar dañar el bien jurídico protegido y también contribuir a su buen funcionamiento. El delito se configura cuando el funcionario, que tiene una relación de cuidado con los bienes del Estado, los utiliza para fines distintos a los destinados. Por ejemplo, usar un tractor del Estado para limpiar desmontes en su domicilio viola su deber de cuidar y utilizar correctamente los bienes públicos, infringiendo la obligación de no causar daño y de promover el adecuado funcionamiento de la administración pública.</p>
<p>Sala Penal Permanente Casación N.º 282 – 2018 / Lambayeque - CSJR</p>	<p><b>Fundamentos de derecho:</b>  <b>Primero. Respecto al delito de peculado y las materias de interés casacional propuestas</b>  1.3 <i>El objeto material del delito de peculado lo constituyen los bienes sobre los que recae el uso o apropiación. El objeto de prueba en juicio será la acreditación del empleo o apropiación de los caudales o efectos públicos que se imputa al servidor o funcionario público. En esencia, el Ministerio Público debe individualizar o cuantificar los bienes estatales cuyo uso o apropiación se le imputa a una persona para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal materia de juzgamiento.</i></p>	<p>Sobre el objeto material del delito de peculado: El objeto material del delito de peculado son los bienes sobre los cuales recae el uso o apropiación indebida. Estos bienes pueden ser caudales o efectos públicos que están bajo la responsabilidad de un servidor o funcionario público. En un juicio por peculado, el objeto de prueba principal es la acreditación de que estos bienes estatales han sido efectivamente usados o apropiados indebidamente por el acusado.  El Ministerio Público, encargado de la acusación, tiene la tarea de individualizar y cuantificar estos bienes estatales para demostrar la tipicidad objetiva del delito. Esto implica identificar concretamente los bienes involucrados y precisar su valor o cantidad para probar que el acto delictivo cumple con los elementos establecidos en el tipo penal de peculado. Sin esta individualización y cuantificación, resulta difícil establecer la responsabilidad penal del acusado, ya que no se puede determinar con claridad el daño causado al patrimonio público.</p>	<p>El objeto material del delito de peculado son los bienes sobre los cuales recae el uso o apropiación indebida por un servidor o funcionario público. En un juicio por peculado, el objeto de prueba principal es demostrar que estos bienes estatales han sido efectivamente usados o apropiados indebidamente por el acusado. El Ministerio Público debe individualizar y cuantificar estos bienes para establecer la tipicidad objetiva del delito. Identificar y precisar el valor de los bienes es crucial para probar que el acto delictivo cumple con los elementos del tipo penal de peculado. Sin esta individualización y cuantificación, resulta difícil establecer la responsabilidad penal del acusado y el daño causado al patrimonio público.</p>

OE1: Identificar la manera en la que se presenta el quantum mínimo como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, el año 2024

FUENTE DOCUMENTAL	Contenido de fuente documental	Análisis del Contenido de fuente documental	Conclusión
<p>Acuerdo Plenario N° 4-2005</p>	<p><b>fundamento 6:</b></p> <p>El bien jurídico en este delito tiene un carácter pluriofensivo y protege: a) <b>el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública</b> y b) evitar el abuso de poder del funcionario o servidor público que <b>quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad</b></p> <p>No es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo (...) el agente ejerza una tenencia material directa. <b>Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica</b>, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica</p>	<p>El bien jurídico protegido en el delito de peculado tiene un carácter pluriofensivo, ya que abarca tanto la protección de los intereses patrimoniales de la Administración Pública como la prevención del abuso de poder por parte de funcionarios y servidores públicos, quienes tienen el deber de actuar con lealtad y probidad. Este delito no requiere que el agente tenga una tenencia material directa de los bienes involucrados; basta con que el sujeto activo tenga una "disponibilidad jurídica". Esta disponibilidad jurídica implica que, por virtud de su cargo y la ley, el funcionario o servidor público posee la capacidad legal de disponer libremente de los bienes, lo que requiere una competencia funcional específica. Así, el delito se configura cuando el funcionario, en ejercicio de su competencia, utiliza o dispone de los bienes del Estado de manera indebida, quebrantando sus deberes funcionales y afectando los intereses patrimoniales públicos.</p>	<p><i>El delito de peculado protege múltiples bienes jurídicos, incluyendo los intereses patrimoniales de la Administración Pública y la integridad de los deberes funcionales de lealtad y probidad de los funcionarios públicos. No es necesario que el agente tenga posesión material directa de los bienes; basta con que tenga la capacidad legal de disponer de ellos debido a su cargo. El delito se configura cuando el funcionario usa o dispone indebidamente de los bienes del Estado, violando sus deberes y afectando los intereses públicos.</i></p>
<p>Recurso de Casación N.º 1135-2019 Huancavelica – Sala Penal Permanente - CSJR</p>	<p><b>Fundamento Vigésimosegundo:</b> no puede afirmarse, de manera categórica, que cuando se trate de una suma de dinero menor importe per se la menor lesividad del bien jurídico tutelado y, por ende, que justifique que no sea sancionado. Eso debe determinarse en cada caso en particular y, en materia de estudio, no aparece meridianamente. Por ello mismo, la configuración de este delito no responde directamente a la cuantificación de un monto mínimo, como postula el Ministerio Público, salvo la situación de agravante del delito, prevista en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal.</p>	<p>No se puede afirmar categóricamente que una suma de dinero de menor importe implique automáticamente una menor lesividad del bien jurídico tutelado y que, por lo tanto, justifique la no imposición de una sanción. La evaluación de la lesividad debe realizarse caso por caso, y en el ámbito de estudio, no aparece claramente definida. Por consiguiente, la configuración del delito de peculado no depende directamente de la cuantificación de un monto mínimo, como sostiene el Ministerio Público, excepto en situaciones de agravantes del delito previstas en el segundo párrafo del artículo 387 del Código Penal. Esto sugiere que cada caso debe ser evaluado individualmente para determinar si la lesividad justifica la sanción penal, sin depender exclusivamente del valor económico involucrado.</p>	<p>no se puede asumir categóricamente que una suma de dinero menor implique automáticamente una menor lesividad del bien jurídico y justifique la no imposición de sanciones. La configuración del delito de peculado no depende de la cuantificación de un monto mínimo, salvo en casos de agravantes específicos. Cada caso debe evaluarse individualmente para determinar si la lesividad justifica la sanción penal, sin basarse únicamente en el valor económico involucrado.</p>

*Auto de vista,  
del diecinueve  
de junio de dos  
mil diecinueve*

*Primera Sala  
Penal de  
Apelaciones de  
la Corte Superior  
de Justicia de  
Huancavelica*

El argumento de la decisión del juez para declarar de oficio el sobreseimiento se enmarca dentro del artículo 344, inciso dos, apartado b) del Código Procesal Penal, que establece: “el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad”, específicamente en “no punibilidad penal”, sino administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley 28693 - Ley General del Sistema Nacional de tesorería que permita a través de ello que la acusada reponga el monto indebidamente apropiado, decisión y argumento que comparte la Sala Penal de apelaciones. Que el derecho penal debe utilizarse en casos extraordinariamente graves y solo cuando no haya más remedio, por haber fracasado ya otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona; en el presente caso, existiendo otros mecanismos de protección menos gravosos (procedimiento administrativo sancionador) debió utilizarse estos para solucionar la lesividad mínima del bien jurídico protegido, como es que las boletas de pago de la rendición de gastos han sido adulteradas y por ende se ha cometido el delito de peculado; pudiendo haber sancionado administrativamente a las personas que se acredite han cometido este ilícito y recuperado el dinero mediante descuento por planillas a las personas involucradas siempre y cuando se acredite su responsabilidad.

Para declarar de oficio el sobreseimiento se basa en el artículo 344, inciso dos, apartado b) del Código Procesal Penal, el cual establece que un hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad. En este caso, se argumenta la "no punibilidad penal" y se sugiere una respuesta administrativa conforme al artículo 47 de la Ley 28693 - Ley General del Sistema Nacional de Tesorería, permitiendo que la acusada reponga el monto apropiado indebidamente. La Sala Penal de Apelaciones respalda esta decisión, enfatizando que el derecho penal debe reservarse para casos extremadamente graves y como último recurso. Se destaca que, dado que existen mecanismos administrativos sancionadores menos gravosos que podrían abordar la lesividad mínima del bien jurídico protegido (en este caso, la adulteración de boletas de pago y la comisión del delito de peculado), dichos mecanismos debieron ser utilizados. Estos mecanismos permitirían sancionar administrativamente a los responsables y recuperar el dinero mediante descuentos por planilla, siempre y cuando se acredite su responsabilidad.

el derecho penal debe aplicarse solo en casos de extrema gravedad y como último recurso. Se destaca que, al existir mecanismos administrativos sancionadores menos gravosos que pueden abordar adecuadamente la lesividad mínima del bien jurídico protegido, como la adulteración de boletas de pago y el delito de peculado, estos mecanismos debieron ser utilizados. Dichos mecanismos permitirían sancionar administrativamente a los responsables y recuperar el dinero mediante descuentos por planilla, siempre que se acredite su responsabilidad.

**OE2: Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**

FUENTE DOCUMENTAL	Contenido de fuente documental	Análisis del Contenido de fuente documental	Conclusión
<p>Caso: <i>Mariela Ripoll Yévenes - Chile (hurto de 6 pastillas de café)</i></p>	<p><b>Diligencias y petición fiscal que han ocasionado gastos innecesarios fueron:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Incautación de cámaras de seguridad</li> <li>- Peritajes a cargo de la PDI,</li> <li>- Acusación contra Mariela Ripoll Yévenes ex empleada del Ministerio Público,</li> <li>- Pidiéndose dos penas de 20 días de cárcel además de una multa de 100 mil pesos.</li> </ul> <p><b>Petición de sobreseimiento defensa técnica por 3 causales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Primero, porque el hecho no es delito, existe una <b>insignificancia del monto de lo sustraído</b></li> <li>- Segundo término, está claramente establecida la inocencia de la imputada; y además, por la prescripción de la acción penal. Es una <b>falta que prescribe tras 6 meses</b>, y ya han pasado más de 6 meses”.</li> <li>- La Fiscalía local de Chillán, <b>utiliza el sistema penal indebidamente, malgastando millones de pesos innecesarios</b>, presenta este requerimiento contra una funcionaria que, dicho sea de paso, se jubiló</li> </ul>	<p>Las diligencias y la petición fiscal en el caso de Mariela Ripoll Yévenes han generado gastos innecesarios, incluyendo la incautación de cámaras de seguridad, peritajes a cargo de la PDI y la acusación contra la ex empleada del Ministerio Público, con la solicitud de dos penas de 20 días de cárcel y una multa de 100 mil pesos. La defensa técnica ha solicitado el sobreseimiento por tres causales: primero, el hecho no constituye un delito debido a la insignificancia del monto sustraído; segundo, la inocencia de la imputada está claramente establecida; y tercero, la acción penal ha prescrito, ya que ha pasado más de seis meses desde la comisión de la falta. Además, la defensa argumenta que la Fiscalía local de Chillán ha utilizado el sistema penal de manera indebida, malgastando millones de pesos en un caso que podría haberse resuelto de manera más eficiente y económica, considerando también que la acusada ya se ha jubilado. Este análisis sugiere una posible falta de proporcionalidad y eficiencia en la administración de justicia, cuestionando la pertinencia de los recursos utilizados en este caso.</p>	<p>Las diligencias y la petición fiscal han generado gastos innecesarios, ha malgastado recursos en un caso que podría haberse resuelto de manera más eficiente y económica, denotándose falta de proporcionalidad y eficiencia en la administración de justicia, cuestionando la pertinencia de los recursos utilizados en este caso.</p>
<p>Recurso de Nulidad 288-2017, LIMA - Sala Penal Transitoria - CSJR</p>	<p><b>Fundamentos 13.3.</b> En el delito de peculado, se tuvo en cuenta el principio de mínima intervención o derecho penal de intervención mínima, por el monto exiguo de ciento ocho soles, determinado en el dictamen pericial Dictamen Pericial N.º 01-2006-DIRCOCOR-PNP.DIVAMP-DICF, que concluyó, que el imputado se apropió ilícitamente de ciento ocho soles de la empresa FONDEPES; es decir, no se advierte lesión ostensible al patrimonio del Estado. Se determinó Absolución porque monto de viáticos apropiados no supera los S/ 108 (principio de intervención mínima)</p>	<p>Se aplicó el principio de mínima intervención del derecho penal, considerando el exiguo monto de ciento ocho soles determinado en el Dictamen Pericial N.º 01-2006-DIRCOCOR-PNP.DIVAMP-DICF, que concluyó que el imputado se apropió ilícitamente de dicha cantidad de la empresa FONDEPES. Este principio sostiene que el derecho penal debe intervenir solo en los casos de mayor gravedad y cuando otros mecanismos no resulten suficientes para proteger los bienes jurídicos en cuestión. En este caso, el monto apropiado de viáticos fue considerado tan insignificante que no se</p>	<p>Al aplicar el principio de mínima intervención del derecho penal, el monto de ciento ocho soles, determinado en el Dictamen Pericial N.º 01-2006-DIRCOCOR-PNP.DIVAMP-DICF, era demasiado exiguo para justificar una sanción penal. El derecho penal debe reservarse para casos de mayor gravedad y cuando otros mecanismos no sean suficientes para proteger los bienes jurídicos. En este caso, no se</p>

advirtió una lesión ostensible al patrimonio del Estado, lo que llevó a la determinación de la absolución del imputado. La decisión de absolución se basó en la evaluación de que el daño causado no justificaba la imposición de una sanción penal, dado que el objetivo del derecho penal es reservarse para situaciones de mayor entidad que realmente afecten los intereses públicos de manera significativa. Este enfoque busca evitar la sobrecriminalización y la utilización desproporcionada de los recursos judiciales en casos de menor relevancia económica.

advirtió una lesión ostensible al patrimonio del Estado, lo que llevó a la absolución del imputado. Esta decisión subraya que el objetivo del derecho penal es intervenir en situaciones de significativa afectación a los intereses públicos, evitando así la sobrecriminalización y el uso desproporcionado de recursos judiciales en casos de menor relevancia económica.

**OE3: Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**

FUENTE DOCUMENTAL	Contenido de fuente documental	Análisis del Contenido de fuente documental	Conclusión
<p><i>Recurso de Nulidad N.º 3763-2011-Huancavelica-de la Sala Permanente de la Corte Suprema, de fecha veintinueve de enero del dos mil trece</i></p>	<p><b>Noveno:</b> En este sentido, el comportamiento del recurrente, de haber utilizado cuatro hojas bond, con sello de agua de la Universidad Nacional de Huancavelica, para interponer recurso de apelación a favor de Jesús Vásquez Ampa, conforme consta a fojas treinta y uno; acusación aceptada por el encausado en su instructiva de fojas cincuenta y siete y ampliación de instructiva de fojas ciento veintidós, es una conducta reprobada jurídicamente porque no es aceptable que el abogado de la oficina de asesoría legal de una universidad pública utilice papeles membretados con sello de agua de la institución para litigar en sus asuntos privados que le hace pasible de sanciones administrativas, pero no penales porque el hecho en sí mismo no produce una “perturbación social” que dote de relevancia penal a la conducta de manera que justifique una intervención tan drástica del Derecho penal mediante la pena. Precisamente, por no transgredir las barreras mínimas que habilitan la actuación del Derecho penal, y, mereciendo la conducta practicada claramente una sanción de corte administrativa, en atención al principio de ultima ratio, corresponde absolver al imputado de la acusación fiscal por el delito imputado.</p>	<p>El noveno fundamento aborda el comportamiento del recurrente, quien utilizó cuatro hojas bond con sello de agua de la Universidad Nacional de Huancavelica para interponer un recurso de apelación en un asunto privado. Esta conducta es jurídicamente reprobable porque el abogado de la oficina de asesoría legal de una universidad pública no debe emplear recursos institucionales para fines personales. Sin embargo, aunque tal acción merece sanciones administrativas, no alcanza la gravedad necesaria para ser considerada un delito penal.</p> <p>El principio de ultima ratio establece que el derecho penal debe reservarse para situaciones de perturbación social significativa que no pueden ser adecuadamente manejadas por otros medios legales. En este caso, el uso indebido de papel membretado de la universidad no constituye una perturbación social de tal magnitud que justifique la intervención penal. Por lo tanto, la conducta del recurrente no transgrede las barreras mínimas que habilitan la actuación del derecho penal, lo que lleva a la conclusión de que corresponde absolver al imputado de la acusación fiscal por el delito imputado. Este análisis subraya la necesidad de recurrir a sanciones administrativas en situaciones que no representan una amenaza significativa al orden social o a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.</p>	<p>Utilizar bienes del estado con valor minúsculo para asuntos privados, es jurídicamente reprobable y merece sanciones administrativas. Sin embargo, dicha conducta no justifica una sanción penal, ya que no produce una perturbación social significativa que requiera la intervención del derecho penal. Conforme al principio de ultima ratio, el derecho penal debe reservarse para casos de mayor gravedad, destacando la importancia de aplicar sanciones administrativas en situaciones de menor lesividad y cuantía.</p>
<p><i>Convención de las naciones unidas contra la corrupción.</i></p>	<p>Art. 3.- Ámbito de aplicación,</p> <p><i>inciso 2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, <b>no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.</b></i></p>	<p>Este inciso aclara que los delitos incluidos en la Convención pueden ser perseguidos y sancionados incluso si no se demuestra que causaron un daño económico al Estado. Esto amplía el alcance de la Convención al permitir la acción legal en casos donde el perjuicio no sea económico, pero sí relevante desde el punto de vista jurídico, salvo que la propia Convención establezca requisitos distintos, lo cual refuerza la eficacia de la Convención en la protección del interés público.</p>	<p>Los delitos bajo la Convención pueden ser perseguidos y sancionados sin necesidad de demostrar daño económico al Estado. Así, se amplía el alcance de la Convención para incluir delitos de relevancia jurídica que no necesariamente impliquen perjuicio económico, esto refuerza su eficacia en la protección del interés público al permitir una acción legal más amplia.</p>

Recurso de Nulidad N.º 238-2009, Puno- Principios de mínima intervención y subsidiaridad

*El Derecho Penal ha de ser la última ratio, el último recurso que se debe utilizar a falta de otros menos lesivos, así como el denominado carácter fragmentario del Derecho Penal que constituye una exigencia relacionada con la anterior, es decir, significa que el Derecho Penal no ha de sancionar todas las conductas vulneradoras de los bienes jurídicos que protege, ni tampoco todos ellos son objeto de tutela, sino sólo castiga las modalidades de ataque más peligrosas para ellos -el Derecho Penal protege el bien jurídico contra ataques de especial gravedad-; que ambos postulados integran el llamado principio de intervención mínima del Derecho penal, que consiste en que la intervención del Estado solo se justifica cuando es necesaria para el mantenimiento de su organización; que por eso sólo debe acudir al Derecho Penal cuando han fracasado todos los demás controles, pues el derecho punitivo es el último recurso que ha de utilizar el Estado, en tanto en cuanto no castiga todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino sólo las que revisten mayor entidad -la potestad de castigar no puede ser ejercida por el Estado de manera ilimitada, pues se caería en el abuso y la arbitrariedad, es necesario imponerle diversos controles-; que, en el presente caso, se trata de la pérdida de dos objetos -un alternador y un relay- que **por su baja significación no pueden ser ventilados en la vía penal.***

*La última ratio en el Derecho Penal revela que este debe ser el recurso de última instancia, aplicable solo cuando otros mecanismos menos lesivos han fallado. Este principio está estrechamente vinculado al carácter fragmentario del Derecho Penal, que implica que no todas las conductas que afectan los bienes jurídicos deben ser penalizadas, sino solo aquellas que representan un ataque grave y significativo. El Derecho Penal debe intervenir únicamente en casos de mayor gravedad que **ponen en peligro la protección de bienes jurídicos esenciales, reservando su aplicación** para situaciones en las que el **daño o el riesgo es considerable.** Esto asegura que el **poder punitivo del Estado no sea ejercido de manera desmedida,** evitando así el abuso y la arbitrariedad. En el caso específico, dado el escaso valor y la mínima significación del perjuicio, el análisis jurídico sugiere que estas conductas no deben ser tratadas penalmente, ya que su impacto no justifica una intervención tan drástica como la penal. Por tanto, se considera que estos casos deberían ser abordados por medios menos severos, acorde con el principio de intervención mínima del Derecho Penal.*

*La aplicación del principio de última ratio en el Derecho Penal establece que este debe ser utilizado como recurso final, solo cuando otras medidas menos severas hayan fallado. Esto se relaciona con el carácter fragmentario del Derecho Penal, que solo penaliza las conductas que representan un ataque significativo a los bienes jurídicos esenciales. En casos donde el daño es mínimo dado el escaso valor y la mínima significación del perjuicio, el análisis jurídico sugiere que estas conductas no deben ser tratadas penalmente, ya que su impacto no justifica una intervención tan drástica como la penal. Por lo tanto, se debe recurrir a mecanismos menos drásticos, en línea con el principio de intervención mínima, para evitar el uso desmedido del poder punitivo del Estado.*

## Anexo 5. Fichas de validación de instrumentos para la recolección de datos



### MATRIZ DE VALIDACIÓN DE LA GUÍA DE LA ENTREVISTA PARA LAS CATEGORÍAS.

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	PREGUNTAS	S U F I C I E N C I A	C L A R I D A D	C O H E R E N C I A	R E L E V A N C I A	OBSERVACIÓN	
Delito de peculado de uso	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Bien jurídico protegido</li> <li>- Sujeto activo</li> <li>- Principio de proporcionalidad</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Correcto funcionamiento de la administración pública</i></li> <li>- <i>Instrumentos de trabajo</i></li> </ul>	1. Considera usted: ¿Es trascendente la cuantía del bien público para poder configurarse el Delito de peculado de uso en el derecho penal peruano?	1	1	1	1	
			2. De acuerdo a su experiencia: ¿Qué debería fijarse el <b>quantum mínimo</b> del bien público sobre la base de la remuneración mínima vital para configurarse el delito de peculado de uso en el derecho penal peruano?	1	1	1	1	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Funcionario o empleado público</i></li> <li>- <i>Beneficio propio o de tercero</i></li> </ul>	3. De acuerdo a su criterio profesional: ¿Se vulnera el bien jurídico protegido del correcto funcionamiento de la administración pública al fijarse un <b>quantum mínimo</b> del bien público para considerarse <b>delito de peculado de uso</b> en el derecho penal peruano?	1	1	1	1	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Valor pecuniario del bien público</i></li> <li>- <i>Bienes públicos relevantes</i></li> </ul>	4. Considera usted que: ¿Se debe aplicar solo <i>sanciones administrativas</i> por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del <b>sistema de justicia</b> por el <b>delito de peculado de uso</b> ?	1	1	1	1	
			5. Según su criterio profesional: ¿Qué <i>otros dispositivos de control social</i> deben aplicarse por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del sistema de justicia por el <b>delito de peculado de uso</b> ?	1	1	1	1	
Trascendencia de la cuantía	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Quántum mínimo</b></li> <li>- <b>Sistema de justicia</b></li> <li>- <b>Principio mínima intervención del Derecho Penal</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Remuneración Mínima Vital (RMV)</i></li> <li>- <i>Mínima lesividad sobre el bien público</i></li> </ul>	6. De acuerdo a su criterio profesional: ¿El <i>principio de fragmentariedad</i> debe conllevar la mínima intervención del derecho penal, al considerar el valor pecuniario del bien público para restringir la configuración del <b>delito de peculado de uso</b> ?	1	1	1	1	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Sanción administrativa</i></li> <li>- <i>Otros Dispositivos de control social</i></li> </ul>	7. De acuerdo a su criterio profesional: ¿El <i>principio de última ratio</i> debe restringir la intervención del derecho penal, al exigir la relevancia del bien público, para evitar configurarse el <b>delito de peculado de uso</b> ?	1	1	1	1	
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Principio de fragmentariedad</i></li> <li>- <i>Principio de Última ratio</i></li> </ul>						

Elaboración Propia: 2024

**FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTO**

<b>Nombre del instrumento</b>	Entrevista
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar si la cuantía del bien público es trascendente para configurar el delito de peculado de <u>uso</u>
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Jhonatan Juan Acuña Rivas
<b>Documento de identidad</b>	45594489
<b>Años de experiencia en el área</b>	9 años
<b>Máximo grado académico</b>	Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal
<b>Nacionalidad</b>	Peruano
<b>Institución a la que pertenece</b>	Poder Judicial
<b>Cargo actual</b>	Juez Especializado
<b>Número telefónico</b>	997599410
<b>Firma</b>	 <p><b>PODER JUDICIAL</b> JHONATAN JUAN ACUÑA RIVAS JUEZ Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial en Delitos Aduaneros, Tributarios de Propiedad Intelectual y Ambientales de Lima MÓDULO PENAL CORTE SUPERIOR DE J</p>
<b>Fecha</b>	Lima Norte, 11 de junio de 2024

**FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTO**

<b>Nombre del instrumento</b>	Guía de Entrevista
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar si la cuantía del bien público es trascendente para configurar el delito de peculado de uso
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Doris Margot Delgado Gonzales
<b>Documento de identidad</b>	43976964
<b>Años de experiencia en el área</b>	6 años
<b>Máximo grado académico</b>	Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal
<b>Nacionalidad</b>	Peruana
<b>Institución a la que pertenece</b>	Ministerio Público
<b>Cargo actual</b>	Fiscal Adjunta Provincial Provisional Transitoria del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Callao
<b>Número telefónico</b>	999575473
<b>Firma</b>	 <b>Abog. Doris Margot Delgado Gonzales</b> <b>Reg. ICAA N° 503</b>
<b>Fecha</b>	Lima Norte, 11 de junio de 2024

**FICHA DE VALIDACIÓN DE JUICIO DE EXPERTO**

<b>Nombre del instrumento</b>	Guía de Entrevista
<b>Objetivo del instrumento</b>	Analizar si la cuantía del bien público es trascendente para configurar el delito de peculado de uso
<b>Nombres y apellidos del experto</b>	Sonia Rocío Segura Cabrera
<b>Documento de identidad</b>	42878769
<b>Años de experiencia en el área</b>	2 años
<b>Máximo grado académico</b>	Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal
<b>Nacionalidad</b>	Peruana
<b>Institución a la que pertenece</b>	Ministerio Público
<b>Cargo actual</b>	Abogada
<b>Número telefónico</b>	996304741
<b>Firma</b>	 SONIA ROCÍO SEGURA CABRERA ABOGADA REG. CAL. 63218
<b>Fecha</b>	Lima Norte, 11 de junio de 2024

## Anexo 6. Tabla de resultados

Los resultados concernientes al **Objetivo general OG: Analizar la forma en la que se presenta la trascendencia de la cuantía en el delito de peculado de uso, para el derecho penal peruano, en el año 2024**, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta 01	Participantes	Respuestas
<b>Considera usted: ¿Es trascendente la cuantía del bien público para poder configurarse como delito de peculado de uso en el derecho penal peruano?</b>	E001	Si bien el delito de peculado de uso, es cuando un funcionario o servidor público, se apropia para su consideración y beneficio, lo que no le pertenece, la cuantía es importante, ya que permitiría acreditar las diferentes manipulaciones, que se realizaron en defalco del Estado peruano, y podría dársele una mejor reparación civil al estado.
	E002	Si, ya que si bien es cierto el perjuicio patrimonial del delito estudiado se encuentra establecido como efecto de su consumación, este perjuicio señalado debe tener tal trascendencia para poder impulsar la facultad sancionadora del Estado (Ius puniendi).
	E003	Considero que sí, es muy importante por cuanto si se trata de una mínima cuantía no se justificaría todo el costo que implica un proceso penal.
	E004	En este caso, si considero que es importante la cuantía del caudal debido a que existen casos concretos de que el uso se refiere a monto mínimos, debiendo en este caso, tener en cuenta que la sanción penal es por el uso indebido del bien y no por la apropiación; significando que el bien nunca sale de la esfera pública.
	E005	Establecer una cuantía como elemento configurativo del tipo penal de peculado de uso podría generar que solo se sancione el hecho de apropiación o uso de bienes del Estado que no superen una cuantía determinada como una infracción administrativa o de ser el caso como meras faltas como ocurre en los delitos de Hurto donde la cuantía que determina que la conducta sea delictiva o no es si supera o no una remuneración mínima vital. Por ello considero que incluir una cuantía como elemento objetivo del tipo penal de Peculado de Uso podría generar indefensión al Estado pues habrá conductas graves que deben ser sancionadas por tratarse de bienes del Estado objeto de uso indebido que de otra forma por no superar un monto predeterminado podrían pasar a ser meras infracciones administrativas. Más aún es común que los autores conociendo las cuantías de los delitos como elemento del tipo penal los cometan sin pasar el monto determinado para no incurrir en delitos lo que pueden replicar muchas veces.

<b>E006</b>	La cuantía del bien público no determina la configuración del delito; sin embargo, en la práctica, para advertir su consumación es necesario que el bien sea significativo económicamente, ya que sólo así la acción ilícita podrá ser advertida por la autoridad o por un tercer que ponga en conocimiento del acto ilícito, por otro lado, quiero agregar que el sólo hecho de sustraer bienes pequeños de la administración pública configura la consumación del delito, empero, muchas veces no se denuncia por las personas que lo advierten por tratarse de objetos de valor económico mínimo, quedando simplemente en un llamado de atención por parte de los superiores.
<b>E007</b>	Estimamos que en principio sí sería relevante y trascendente la cuantía, considerando el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad que debe regir en todo el sistema jurídico; sin embargo, en el presente caso, la conducta se circunscribe al uso o permitir que otro use; no siendo muy técnico o posible determinar una cuantía por la naturaleza de la conducta; ¿cuánto debe usarse un vehículo o máquina para sobrepasar o no una determinada cuantía?; entendemos que sería muy subjetivo, sin considerar las dificultades en términos probatorios. Situación que, en principio, no sucedería con el Art.- 387 del CP., en donde los CAUDALES como objeto del delito, son en principio más fáciles de medir o cuantificar; situación que sirve como presupuesto fáctico para determinar con mayor exactitud si se sobrepasó o no una determinada cuantía que si resulta justificada en el citado 387, pero no en principio en el 388 del CP. Situación que estimamos resulta compensada o acorde con la pena menor que tiene el Art.- 388 del CP, con respecto al 387.
<b>E008</b>	Actualmente en el nuestro sistema procesal la cuantía no es trascendente, pero de mi parte considero que si debe ser un monto razonable más aun que el proceso penal debe aplicar los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, Es decir, el Derecho penal debe ser la "última ratio", el último recurso a utilizar cuando no existen otros medios menos lesivos para la sociedad y el Derecho penal no debe sancionar todas las conductas vulneradoras de bienes jurídicos, sino solo aquellas que revisten mayor entidad o peligro.
<b>E009</b>	Si bien no se considera la cuantía del bien público como un elemento explícito en la configuración del delito de peculado de uso; considero que es importante para la perspectiva del juzgado, puesto que esto sería determinante en la percepción del delito- gravedad y la proporcionalidad de la pena. En consecuencia, es importante establecer un quantum mínimo de la pena, a fin de evitas y/o reducir arbitrariedades en la interpretación y aplicación de la Ley.
<b>E010</b>	Efectivamente, la cuantía resulta de tanta importancia para configurar y castigar el tipo de conducta que se realiza para cometer un delito de esta naturaleza. Recordemos que el derecho penal es de ultima ratio, así esta señalado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, esto es, que existen otros mecanismos de control diferente al derecho penal, cuando nos encontramos ante un delito de peculado, pero la cuantía no haya sido de tal magnitud que pueda afectar el correcto funcionamiento de la administración pública, así también lo entiende nuestra corte suprema

Los resultados concernientes al primer objetivo específico **OE1: Identificar la manera en la que se presenta el quantum mínimo como parámetro de la cuantía en el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta 02	Participantes	Respuestas
<b>De acuerdo a su experiencia: ¿Qué debería fijarse el quantum mínimo del bien público sobre la base de la remuneración mínima vital para configurarse como delito de peculado de uso en el</b>	E001	Si hablamos de poner o fijar un Quantum Mínimo sobre el bien público, debería estar fijada solamente en el acto de apropiación directa, no esperar un monto, y si se quisiera considerar un monto debería ser S/100. (cien nuevos soles).
	E002	Si, ya que su fijación ayudaría a la despenalización de conductas cuando la apropiación, utilización y uso de efectos o caudales del Estado sean menores a esta RMV, generándose el favorecimiento del principio de economía procesal y a la toma de decisiones por parte de autoridad judicial.
	E003	Considero que debe fijarse, pero teniendo referencia la UIT, la cual a la fecha es de 5150 soles, considero que desde dicho monto debe de encuadrarse este tipo penal.
	E004	Si, es un buen parámetro para establecer el monto del bien; incluso podría indicar que se puede usar también como otro parámetro el 10% de la UIT como en el delito de hurto y faltas contra el patrimonio.
	E005	Fijar un monto determinado como elemento objetivo de punibilidad en el delito de Peculado no tendría sustento si se parte que el Derecho Penal enmarcado dentro de una política criminal sanciona las conductas más graves y de mayor reprochabilidad por afectar bienes jurídicos de máxima relevancia y es por ello que solo se provee montos para los delitos de hurto simple y daños.
	E006	Desde mi perspectiva, existen bienes físicamente de bajo costo, pero con valor significativo elevado por su contenido o su apreciación para la administración pública; sin embargo, considero que el quantum mínimo no debe estar basado a su valor material, sino en su importancia para el funcionamiento de la administración pública en todos sus aspectos.
	E007	Estimamos que no debería fijarse nada, conforme a lo señalado en la respuesta anterior. Además, tomar como referencia el bien público, como se señala en la pregunta, implicaría lesionar el principio de razonabilidad y proporcionalidad; pues no se lesiona en si el bien público, como si se le lesiona cuando uno se apodera de los caudales del Estado (Art.- 387 CP), cuyo monto puede precisarse con mayor facilidad; situación que no se da en el Art. 388 del CP, considerando que resultaría un poco complicado determinar el

**derecho penal  
peruano?**

monto o quantum del mero uso. En todo caso, cualquier desgaste del bien, en caso de habersele usado de manera reiterada, debería contemplarse también en la pena concreta que se solicite; sin necesidad de ningún quantum previo.

---

**E008**

Considero que el delito de peculado de uso no debe ser en referencia al sueldo mínimo vital sino debe estar referenciado a la unidad de referencia procesal los montos igual o menor a la unidad de referencia procesal deben tramitarse mediante proceso administrativo sancionador y los montos que superen 1 unidad de referencia procesal debe ser tramitado con el derecho penal

---

**E009**

Si, puesto que se garantizaría la proporcionalidad de las penas; así mismo, se tendría en cuenta que este delito siempre se encontraría ajustándose a las variaciones de la remuneración mínima vital; esta medida permitiría aplicar el sistema penal sobre daños económicos significativos, y los montos menores al establecido como "Remuneración mínima"; pueden ser tratados como faltas administrativas y otro tipo de infracción menos grave.

---

**E010**

Mas de allá del quantum, lo que debe establecerse es si ese perjuicio es de tal importancia que afecte el correcto funcionamiento de la administración pública.

Pregunta 03	Participantes	Respuestas
<p><b>De acuerdo a su criterio profesional: ¿Se vulnera el bien jurídico protegido del funcionamiento de la administración pública, al fijarse un quantum mínimo del bien público para considerarse delito de peculado de uso en el derecho penal peruano?</b></p>	E001	<p>La ley considera que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para si o para otro, ya es un delito, solo las evidencias y acreditaciones del mal uso serían suficientes, si queremos poner un monto sería el mínimo, las personas deben entender, que ser un servidor un funcionario o servidor público, es solo trabajar para servir a la sociedad, y no para servirte del estado, ya que cuentas con un contrato y un sueldo del estado, entonces si se estaría vulnerando el bien jurídico protegido, de un correcto trabajo público.</p>
	E002	<p>No necesariamente, teniéndose en cuenta que el delito de peculado encontramos a un delito pluriofensivo, es decir, en un extremo tenemos los intereses patrimoniales de la administración pública y por el otro extremo la tutela de deberes funcionales. Ahora bien, el peculado al defender los intereses patrimoniales, esto es caudales, bienes o de otro valor, estos pueden ser cuantificables.</p>
	E003	<p>No considero que bajo este criterio del quantum mínimo se llevarán los procesos necesarios a derechos de lograr una sentencia condenatoria.</p>
	E004	<p>No se vulnera; al contrario, porque está en juego otros principios del derecho penal, tales como mínima lesividad; no obstante, ello, se tipifica un monto mínimo del caudal para aquellos casos concretos de caudales de poco valor, dejando de lado aquellos casos de montos mínimos para la persecución penal y considerarse como una falta administrativa.</p>
	E005	<p>Considero que el bien jurídico si es vulnerado por conductas de apropiación en uso de bienes del Estado independientemente del valor del objeto material mismo, pues es mayor el grado de reprochabilidad el apropiarse en uso de bienes que por ser del Estado pertenecen a la sociedad en su conjunto y se afecta así gravemente el bien jurídico tutelado objeto de protección de la norma penal.</p>
	E006	<p>Sí, el derecho penal es objetivo y la esfera que protege de los bienes propios de la administración pública no excluye a ninguno; sin embargo, para que un delito sea justiciado se necesita de un tercero que ponga en conocimiento y/o denuncie ante la autoridad, por ello es que existen bienes que son retirados de esa esfera, pero por su valor insignificativo y/o económico no se denuncia, e incluso, no son puestos a conocimiento de las autoridades, pero sí son materia de sanciones disciplinarias. Por ese motivo, el hecho de fijar un quantum mínimo sobre los bienes públicos transgrediría los bienes jurídicos protegidos. Trasladando mi respuesta a un ejemplo, el hecho de retirar un paquete de hojas bond con un valor económico de S/20.00 sin advertir que estaría perjudicando a un despacho fiscal por tener el material escaso causaría un daño al diligenciamiento de los procesos penales, aun cuando el bien sea de bajo costo las consecuencias son significativas, lo cual debe ser sancionado.</p>

<b>E007</b>	En el caso que pueda establecerse dicho quantum en el 388, consideramos que no se lesionaría el citado bien jurídico; sin embargo, consideramos innecesario su establecimiento, estando a lo señalado en las respuestas anteriores. En otras palabras, sino se establece ningún quantum, tampoco se lesionaría el bien jurídico.
<b>E008</b>	Considero que no se vulnera el bien jurídico protegido puesto que el derecho penal no se tiene que usar como herramienta de cambio de la sociedad sino por lo contrario el derecho penal debe dar respuesta a los casos más graves y considerando los principios de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad y economía procesal. Resultaría ilógico, mover el aparato estatal por un monto inferior de 1 unidad de referencia procesal
<b>E009</b>	no, puesto que establecer un quantum mínimo no debe interpretarse como impunidad; siendo necesario que sean tratados con sanciones y mecanismos disciplinarios efectivos. Asimismo, las políticas del Estado deberían avocarse a comunicar la racionalidad y beneficio de este enfoque, puesto que contribuiría en una eficiente administración de justicia.
<b>E010</b>	No se vulnera, pero considero que se debería tener en cuenta otros criterios más allá de establecer un monto, para la configuración del delito, recordemos otra vez, que el derecho penal es de ultima ratio, lo que debe prevalecer si existe un real perjuicio que impida el normal funcionamiento del estado como administración

Los resultados concernientes al segundo objetivo específico **OE2: Explicar la forma en la que se amerita el grado de afectación con respecto a la cuantía del bien protegido, para configurarse el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta 04	Participantes	Respuestas
<b>Considera usted que: ¿Se debe aplicar solo sanciones administrativas por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del sistema de justicia por el delito de peculado de uso?</b>	E001	yo creo que, si se debiera sancionar a todos las personas que trabajen en el sector público, solo por servirse del estado y debería ser acusados judicialmente, como lo repito los bienes del estado son para usarlos a la sociedad y no deberíamos tener una cuantía trascendente, para poder tener en cuenta que, si es delito, ahora el sistema judicial es para poder defender las posiciones de las partes es un derecho constitucional, que todo investigado tendrá que defender en su proceso.
	E002	Sí, ya que este delito es una figura delictiva específica, requiriéndose para su calificación criterios normativos y valorativos que, para la realización del juicio de reproche, requiere una cuantía mínima en su configuración, direccionándose así las conductas de trascendencia patrimonial ínfima a la vía extrapenal.
	E003	El delito de peculado de uso debe necesariamente tener en quantum que sirva de medida estándar para iniciar los procesos penales.
	E004	Sí, debido a que eso haría que montos mínimos del caudal no sean tratado por la vía penal, quedando estas para casos más trascendentes y, como he indicado, en este delito no hay una apropiación sino solo un uso indebido, lo que consiste en que el bien no sale de la esfera de la administración pública.
	E005	Siendo un hecho de mayor reprochabilidad penal el apropiarse en uso de bienes del Estado de forma dolosa la sanción debe ser en el ámbito penal para desmotivar dicha conducta grave pues de constituir sanción administrativa generaría que se pueda cometer en mayor proporción al no existir sanción grave.
	E006	Sí, movilizar el sistema de justicia para sancionar un actuar ilícito sobre un bien de bajo valor económico perjudica al sistema de justicia ya que accionar un proceso penal en contra de esa persona tiene un costo procesal elevado, por ese motivo considero que hay acciones disciplinarias que deben ser aplicadas en mérito a la configuración de este delito.

<b>E007</b>	Consideramos que sí debería darse una sanción administrativa, independientemente del uso que se le dé (leve, intermedio o grave); obviamente, siempre que no haya ninguna causa de justificación razonable. De otro lado, desde el punto de vista penal, debe darse una respuesta, pues se trata de vehículos o máquinas, debiendo darse en todo caso la posibilidad de una solución alternativa, entiéndase Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio, con las modificaciones normativas pertinentes. Además, de tratarse de bienes menores (lapiceros, papeles, etc.) no compatibles con vehículos, máquinas o bienes de igual naturaleza, quedará siempre, por Principio de Proporcionalidad, en el ámbito administrativo sancionador.
<b>E008</b>	Considero que es el medio más idóneo puesto que el derecho penal debe estar presente en los casos revisten mayor entidad o peligro, puesto que el derecho penal debe actuar cuando todos los sistemas de corrección que tiene un Estado han fracasado.
<b>E009</b>	Si, sin embargo, estas sanciones deben ser proporcionales y efectivas, teniendo en cuenta que estas sanciones tendrían escalas por su gravedad o faltas. No debemos perder de vista al sistema de justicia; puesto que la gravedad del hecho puede ser materia de falta. De esta manera enmarcamos la importancia de convertir a estas sanciones en una estrategia eficaz y eficiente, tanto en su aplicación como en la perspectiva de la población
<b>E010</b>	Esa debería ser la línea a seguir, el derecho penal no es el único sistema de control que existe, también están las sanciones administrativas, sin necesidad de recurrir al sistema penal, teniendo en cuenta que es de última ratio.

Pregunta 05	Participantes	Respuestas
<p><b>Según su criterio profesional: ¿Qué otros dispositivos de control social deben aplicarse por el uso de bienes públicos que no cuentan con una cuantía trascendente, evitando así el uso innecesario del sistema de justicia por el delito de peculado de uso?</b></p>	E001	Los dispositivos que deberían aplicarse pueden ser mínimos pero acreditados, viajes con quienes viajo el servidor, cuanto gasto, el motivo de traslado del patrimonio estatal, cámaras de video y vigilancia que nos permita evidenciar el acto denunciado, etc., solo para acreditar el delito de peculado de uso, y tener la certeza, que hay delito.
	E002	Un mecanismo de control social podría ser la participación ciudadana, considerado como un fenómeno sociopolítico realizado por diversos actores políticos que intervienen en el espacio público, buscando el buen manejo de la administración pública con la finalidad de incidir en decisiones sobre políticas públicas. Este mecanismo de control social trae de manera implícita, aumentar la capacidad de influencia de la sociedad civil sobre el papel regulador del Estado, propiciando el fortalecimiento del poder ciudadano, equilibrando las relaciones de poder con el fortalecimiento de una democracia participativa, proponiendo alternativas para el mejoramiento permanente de la gestión de lo público contribuyendo así con el buen vivir, prevenir y denunciar actos de corrupción o impunidad en detrimento de la calidad de vida de la población.
	E003	Se podría aplicar de ser el caso medidas alternativas de solución, pero todo el base al quantum indemnizatorio, por eso consideró que, si el monto supera una UIT, se procederá a sancionar al responsable.
	E004	Una sanción administrativa; acciones civiles de enriquecimiento indebido; Y devolución en vía civil del monto en que se podría tasar el uso indebido de dicho caudal.
	E005	Por el momento solo es aplicable como control socia formal el derecho Penal para los hechos de Peculado de Uso doloso, sin embargo, talvez podría ser pasible de una modificación legal para que se sanción administrativamente los peculados de uso culposos que podrían ocurrir igualmente en donde el grado de reprochabilidad del agente es mucho menor
	E006	Tomando en cuenta que estos delitos son cometidos por profesionales y/o técnicos que laboran en la administración pública, considero que pueden aplicarse sanciones como suspensiones de días de labores y/o descuentos del valor económico del objeto que forma parte del cuerpo del delito sobre la remuneración del agente.
	E007	Debe hacer el correcto análisis interpretativo del tipo penal, en especial, el concepto de vehículo o máquinas o similares; todo lo que esté por debajo de eso quedará en el ámbito administrativo.

**E008** Considero que el derecho admirativo sancionador sería el ideal para montos inferiores a 1 URP, el mismo que puede aplicar desde suspensiones, prohibiciones o multas.

---

**E009** Debe implementarse mecanismos de supervisión interna, rendición de cuentas, capacitaciones y constantes monitoreos del uso de bienes públicos, esto implicaría activamente a la sociedad en la vigilancia y monitoreos, ello independiente a la eficiencia y efectividad de otros mecanismos estatales de supervisión de gestión pública.

---

**E010** Existen las vías administrativas que pueden ser aún más eficiente, con la finalidad de sancionar este tipo de conductas, que, si van contra el orden público y las buenas costumbres, pero que no llegan a ser ilícitos penales, justamente porque no existe tal perjuicio para el Estado

Los resultados han sido plasmados acorde a los objetivos manifestados en el estudio, donde se precisó como el tercer objetivo específico, **OE3: Describir la manera en que se consideran a los principios del derecho penal que se contrastan con la cuantía para establecer el delito de peculado de uso para el derecho penal peruano, en el año 2024**, se obtuvieron las siguientes respuestas:

Pregunta 06	Participantes	Respuestas
<b>De acuerdo a su criterio profesional: ¿El principio de fragmentariedad debe conllevar la mínima intervención del derecho penal, al considerar el valor pecuniario del bien público para restringir la configuración del delito de peculado de uso?</b>	E001	Por supuesto que debería ser mínimo la intervención, las acciones o conductas realizadas por algunos funcionarios público o servidor solo deben ameritar sobre sus funciones, tenemos los casos de los cuellos blancos del callao, que hasta los choferes utilizaban los carros, el dinero, y cargos que nunca fueron nombrados para que la organización siga delinquiendo y matando a la sociedad.
	E002	Si, entendiéndose que solo aquellas afectaciones de mayor trascendencia a bienes jurídicos deben ser castigadas por el derecho penal, siendo que cuando la dificultad o el problema social no pueda ser solucionado por algún otro fragmento del ordenamiento jurídico recién entre en la esfera del derecho penal.
	E003	Al respecto considero que si, pero estando presente la exención de procesos penales cuando la cuantía no exceda de una UIT.
	E004	Si, porque debe entenderse que el derecho penal es el control social más fuerte; es por eso que incluso, en algunos casos, se nos autoriza a usar el principio indicado, porque el derecho penal esta para intervenir en las conductas o delitos más fuertes, para no perseguir penalmente aquellos casos concretos cuando está involucrado un caudal de mínimo valor.
	E005	Como se ha señalado el principio de fragmentariedad y de mínima intervención supone que el derecho penal debe ser aplicado en casos graves donde el bien jurídico resulte afectado gravemente; por ello si lo que se desea es descongestionar el sistema de justicia se podría modificar para que sean los delitos de peculados de uso culposos sancionables administrativamente sin embargo los dolosos quedarían para el ámbito penal porque si bien hay un principio de mínima intervención del derecho penal se considera conducta grave por su grado de reprochabilidad el usar bienes del Estado como propios.
	E006	Sí, es necesario evitar un gasto procesal elevado al sistema de justicia por objetos con valor pecuniario muy por debajo, sin embargo, mantengo mi posición en que debe optarse por sanciones disciplinarias.

<b>E007</b>	En principio entendemos que sí está justificada la intervención penal, pues se trata de vehículos, máquinas o bienes de similar naturaleza. No estamos ante bienes de menor cuantía; quedando a salvo las causas de justificación que pudieran fundamentar su aparente uso indebido.
<b>E008</b>	En realidad, la mínima intervención del derecho penal esta más relacionado al principio de subsidiariedad, mientras que con el principio de fragmentariedad esta más relacionado a castigar las conductas más relevantes o de mayor peligro. En resumen, el Derecho penal debe ser selectivo y enfocarse en las conductas más relevantes para la protección de la sociedad
<b>E009</b>	Si, puesto que el derecho penal se aplicaría para casos más graves y significativos, evitando la sobre criminalización de infracciones sin perder de vista otros mecanismos de control social y sanciones administrativas; de esta manera la justicia se impartiría con equidad.
<b>E010</b>	Así es, no todo puede ser resuelto por el derecho penal, cuando existen vías aún más idóneas, para resolver cierto tipo de conductas que afecten el correcto funcionamiento de la administración pública.

PREGUNTA 07	Participantes	Respuestas
<p><b>De acuerdo a su criterio profesional: ¿El principio de última ratio debe restringir la intervención del derecho penal, al exigir la relevancia del bien público, para evitar configurarse el delito de peculado de uso?</b></p>	E001	<p>No debería restringir, para nada ya que al cometerse un acto delictivo se puede llegar ámbito judicial, y diría que la pena, en el derecho penal es lo último que se busca, en este código procesal penal, pero está vigente a la sanción penal y no solo para algunos, si no para los que infrinjan la acción normativa.</p>
	E002	<p>Si, ya que en esencia la última ratio en el derecho penal comprende solo aquellas conductas que tienen un reproche penal trascendente, además debe considerarse los demás parámetros instrumentales instaurados por la doctrina penal para la correcta aplicación del principio de mínima intervención, como son la subsidiaridad (mecanismo de contingencia) y fragmentariedad (mecanismos alternos y diferentes al derecho penal).</p>
	E003	<p>El principio de ultima ratio o intervención mínima debe aplicarse teniendo en cuenta el costo – beneficio; es importante regular este tipo penal a efectos de que el aparato estatal intervenga cuando el Bien jurídico Protegido ha sido vulnerado con una determinada cantidad o monto.</p>
	E004	<p>Si. Porque siempre se ha entendido que el derecho penal es el último mecanismo de control social al que se debe acudir para resolver los conflictos; antes de ello se debe acudir a la vía administrativa, civil, laboral, es decir, al control extrapenal que muy bien puede sancionar a la persona que hace un uso indebido del caudal del estado.</p>
	E005	<p>Como se indicó el principio de última ratio está relacionado a que el derecho penal solo debe intervenir en casos graves y no en todos pues hay otros controles sociales formales por los que el Estado cumple su función y potestad sancionadora; en el caso del Peculado dada que se trata de unja conducta grave en reprochabilidad se justifica la actuación del derecho penal no obstante como principio de última intervención si podría pasar al ámbito administrativo el peculado culposo</p>
	E006	<p>No, no puede considerarse aún el sistema de justicia como última opción para sancionar el delito de peculado de uso por bienes públicos de bajo costo; sin embargo, debe determinarse el valor significativo del bien para considerar si corresponder ponerse a disposición del sistema de justicia.</p>
	E007	<p>Consideramos que la relevancia ya está implícita en el objeto sobre el que recae el delito; es decir, sobre vehículos o maquinas. Se trata de bienes que le dan relevancia al bien público. En síntesis, es la naturaleza del bien (autos, maquinas, etc.) la que determinará la aplicación del tipo penal en el caso concreto, y no tanto los parámetros de una cuantía preestablecida que</p>

determine cuando estamos frente a una sanción penal o administrativa. Más aún, cuando el injusto recae sobre la conducta de USAR (388 del CP) - de difícil medición, y no de apoderarse (387 del CP), cuyo monto siempre será más factible de determinarse.

---

**E008**

Considero que no sería tanto restringir, sino que el termino correcto que yo usaría sería darle la oportunidad que el Estado utilice otros sistemas o mecanismos puesto que no todos los casos son para ser tratados desde una penología, sino que existen otros mecanismos sancionadores como la suspensión o la multa a nivel administrativo.

---

**E009**

Si, el derecho penal debe reservarse para casos que ameriten sus severas consecuencias, debiendo enfatizarse en las sanciones administrativas y otros mecanismos de control social.

---

**E010**

De todas maneras, lo vuelvo a repetir, el derecho penal no es el único sistema de control, se recurre a este, cuando los demás sistemas de controles no logran su finalidad.